

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2407-19-EP/23 En el Caso No. 2407-19-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 2407-19-EP	2
3268-19-EP/23 En el Caso No. 3268-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3268-19-EP	9
561-17-EP/23 En el Caso No. 561-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 561-17-EP	28
2647-19-EP/23 En el Caso No. 2647-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	46
9-20-IS/23 En el Caso No. 9-20-IS Desestímese la acción de cumplimiento No. 9-20-IS.....	58



Sentencia 2407-19-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

CASO 2407-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2407-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una resolución de recusación emitida por una de las juezas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al verificarse la aplicación de la excepción a la regla de preclusión por falta de objeto.

1. Antecedentes

1. El 16 de junio de 2017, Diego Fernando Mantilla Espinoza, presidente y representante legal de AMDOCS ECUADOR S.A. (“**actor**”), presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**demandada**”).¹
2. Previo a la instalación de la audiencia de juicio, los jueces Mauricio Bayardo Espinosa Brito y Pablo Alfonso Castañeda Albán, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) presentaron una excusa de acuerdo al artículo 22 número 4 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”),² la misma que fue negada por Hipatia Susana Ortiz Vargas, jueza del Tribunal Distrital.
3. El 8 de julio de 2019, Félix Iván Reyes Chévez, procurador judicial de AMDOCS ECUADOR S.A, presentó una demanda de recusación en contra de Mauricio Bayardo

¹ Proceso 17811-2017-00640. En su demanda, la parte actora impugnó el acto administrativo contenido en la resolución de terminación unilateral RTU 4300001238-2014-2017 del contrato 4300001238 suscrito con la compañía AMDOCS ECUADOR S.A. dictada por el gerente general de CNT, el 1 de febrero de 2017 y notificada el 3 de febrero de 2017.

² La causal del artículo 22 número 4 del COGEP ordena: “4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.”

Espinosa Brito y Pablo Alfonso Castañeda Albán, jueces del Tribunal Distrital, al tenor del artículo 22 número 4 del COGEP.³

4. El 30 de julio de 2019, Hipatia Susana Ortiz Vargas, jueza del Tribunal Distrital, declaró sin lugar la demanda de recusación.
5. El 16 de agosto de 2019, Félix Iván Reyes Chévez, procurador judicial de AMDOCS ECUADOR S.A. (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 30 de julio de 2019.
6. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2407-19-EP.⁴
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 21 de septiembre 2023, y solicitó un informe de descargo al órgano jurisdiccional.
8. El 18 de octubre de 2023, la jueza Hipatia Susana Ortiz Vargas presentó su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la compañía accionante

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial (art. 76.7.k CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

³ Proceso 17811-2019-01038. La causal del artículo 22 número 4 del COGEP ordena: “4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.”

⁴ El tribunal de admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes.

- 11.** Para sustentar sus argumentos en contra de la resolución de 30 de julio de 2019, que negó la demanda de recusación, el accionante en lo principal señaló:

[...] la jueza Ortiz Vargas, al negar la excusa y declarar sin lugar la demanda de recusación, privó a AESA [AMDOCS ECUADOR S.A.], al menos, de un juicio justo e imparcial, porque no podía ella misma, conocer, resolver y decidir la excusa y la recusación. [...] Es por ello, que consideramos la inexistencia y ausencia de imparcialidad judicial de Hipatia Ortiz Vargas, toda vez que podemos afirmar, con certeza, que su criterio se vio severamente afectado y comprometido, cuando era más que evidente que en el juicio de recusación fallaría de la misma manera que decidió la excusa.⁵

- 12.** Finalmente, el accionante pretende que se acepte su demanda y solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.

3.2 Del órgano jurisdiccional accionado

- 13.** La jueza Hipatia Susana Ortiz Vargas dentro de su informe de descargo, en lo principal expuso lo siguiente:

[...] conforme se desprende de la causa de recusación, se sustanció y resolvió siguiendo el ordenamiento legal establecido para el caso, por parte de autoridad competente, esto es, en estricto respecto al derecho al debido proceso, con claro sometimiento a las reglas previas, claras y públicas, brindando certeza a las partes procesales de que la jueza resolvió, la recusación conforme los procedimientos regulares establecidos aplicados por autoridad competente, por lo que no ha lugar la arbitrariedad aludida.⁶

4. Consideración previa

- 14.** La Corte Constitucional, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla de la preclusión de tal manera que, si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.⁷

- 15.** Por su parte, en la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte indicó que una resolución es definitiva:

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, expediente de instancia, pp. 179-186 vuelta y 34.

⁶ Escrito presentado el 18 de octubre de 2023.

⁷ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable, [y que] un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración.⁸

16. Además, en cuanto al *supuesto 2*, este Organismo estableció que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.⁹
17. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, la Corte verificará si la resolución de recusación de 30 de julio de 2019 es objeto o no de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

¿La resolución emitida el 30 de julio de 2019, que declara sin lugar la demanda de recusación, es objeto de acción extraordinaria de protección?

18. El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional (arts. 94 y 437 CRE).
19. Sobre el *supuesto (1.1)*, se observa que la resolución impugnada fue dictada dentro de un juicio de recusación y no se trata de una decisión definitiva, por cuanto los incidentes de recusación no resuelven asuntos de fondo del proceso principal ni inciden en su tramitación. Lo anterior, por cuanto la naturaleza del juicio de recusación es incidental, y se pretende la separación de un juzgador del proceso para impedir que continúe con su tramitación. En consecuencia, el juicio de recusación no es proceso autónomo; ya que, una vez resuelto, el proceso principal continúa tramitándose.
20. Además, respecto al *supuesto (1.2)*, esta Corte no evidencia que la resolución impugnada haya puesto fin al proceso principal ni haya impedido que el accionante cuente con las herramientas procesales adecuadas para ejercer los derechos que le asisten en la causa

⁸ CCE, sentencias 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr.16; caso 958-18-EP, 27 de marzo de 2019; caso 688-20-EP, 28 de julio de 2020; caso 1611-21-EP, 22 de julio de 2021 y caso 3217-21-EP, 11 de marzo de 2022

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

principal; puesto que, el proceso principal continúa sustanciándose a pesar de la negativa de la demanda de recusación.¹⁰

21. Sobre el *supuesto* (2), de los recaudos procesales, se verifica que la resolución no causa gravamen irreparable, ya que el proceso de origen aún continúa sustanciándose sin que exista hasta la presente fecha una decisión en primera instancia.¹¹ Por lo anterior, el proceso de recusación resulta irrelevante en tanto las actuaciones judiciales que aseguran la imparcialidad y resuelven el fondo del proceso, pueden ser objeto de remedios procesales contemplados en la legislación para este tipo de procesos, como, por ejemplo, el recurso de casación (art. 266 COGEP).
22. Por lo expuesto, la resolución de *30 de julio de 2019* no es objeto de la acción extraordinaria de protección; en consecuencia, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.¹²

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Rechazar* la acción extraordinaria de protección 2407-19-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ De la revisión del expediente digital ESATJE de la causa principal 17811-2017-00640.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Este criterio ha sido reiterado por este Organismo en varios casos en la fase de admisibilidad. CCE, caso 3131-22-EP, 24 de febrero de 2023 y caso 529-22-EP, 8 de abril de 2022.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

240719EP-600d5



Caso Nro. 2407-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3268-19-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

CASO 3268-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3268-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de una acción de acceso a la información. La Corte no encuentra la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de mayo de 2019, Roger Andrés Vallejo Pérez presentó una acción de acceso a la información pública en contra de la Vicepresidencia de la República del Ecuador ("**Vicepresidencia** ") en la que solicitó una certificación de los días en los cuales no hubo atención al público en la Vicepresidencia entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2016, así como los motivos de la falta de atención.¹
2. El 5 de junio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Tribunal** ") aceptó la acción de acceso a la información pública.² Frente a ello, la Vicepresidencia interpuso un recurso de apelación.
3. El 7 de noviembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial** ") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de acceso a la información pública.

¹ Proceso signado con el número 17250-2019-00065.

² Declaró la vulneración a sus derechos y, dispuso como medida de reparación "entregar al accionante una certificación [...] en la cual se indique de manera individualizada los días en que no hubo atención al público en la Vicepresidencia [...] durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2016"; delegó a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento sobre el cumplimiento de la sentencia; y dejó a salvo las acciones y derechos que las partes consideren pertinentes a su ejercicio y a hacerlos valer por las vías que correspondan.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 5 de diciembre de 2019, Roger Andrés Vallejo Pérez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 7 de noviembre de 2019.
5. El 7 de febrero de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda.³
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 22 de marzo de 2023, y requirió un informe de descargo a los jueces demandados.
7. El 5 de marzo de 2023, la Sala Provincial presentó el informe de descargo respectivo. Posteriormente, el 27 de marzo de 2023, la jueza de la Sala Provincial señaló que:

[E]l Tribunal de Alzada integrado por los Drs. Henry Cáliz Ramos (Ponente), Elsa Paulina Grijalva Chacón y Dilza Virginia Muñoz Moreno, en mi calidad de única Jueza actuante, debido a la ausencia definitiva de los otros señores Jueces nombrados, señalo para futuras notificaciones el correo institucional: dilza.munoz@cortenacional.gob.ec y dilza.munoz@funcionjudicial.gob.ec.

2. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 191 numeral 2 literal d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica.⁴

³ Conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁴ Constitución, arts. 75; 76 numeral 7; 76 numeral 7 literales c y l); y 82, respectivamente.

10. A criterio del accionante, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la debida diligencia porque la Sala Provincial no cumplió con el tiempo determinado en la ley para “la emisión y notificación de la sentencia, puesto que ya fenecidos los 8 días con los que contaba, convocó a audiencia de estrados y después de casi dos meses emitió una sentencia viciada de nulidad”.
11. Asimismo, indicó que se vulneró este derecho ya que, a pesar de haber solicitado varias veces que se sienta razón de los días transcurridos entre el avoco de conocimiento de la causa, la celebración de la audiencia y la notificación de la sentencia, la Sala Provincial “negó el pedido alegando esencialmente falta de norma”.
12. En esa misma línea, advirtió que el 25 de noviembre de 2019, presentó tres escritos en los que solicitó a la Sala Provincial sienta razón de: i) la ejecutoria de la sentencia;⁵ ii) del número de días transcurridos entre la celebración de la audiencia y la notificación de la sentencia;⁶ y iii) el tiempo transcurrido desde que “el tribunal de alzada avocó conocimiento de la causa [...] hasta que emitió el auto en el que se convocó a audiencia de estrados”.⁷ Indicó que “ninguno [de los escritos] antes referidos han sido atendido[s] hasta la fecha”.
13. En razón de lo anterior, el accionante afirmó que existe “un doble criterio, doble estándar [y] una conducta desleal por parte de quienes conforman el órgano jurisdiccional” ya que “la Corte Provincial [...] unos días antes del pedido ya había emitido una razón dentro del proceso y días después señala que no tiene competencias para hacerlo”.
14. De igual manera, el accionante afirmó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que “tan solo un párrafo del considerando cuarto lleva un breve análisis del caso, el resto de la sentencia se limita a enunciar normas y doctrina que en ningún momento confronta con los hechos”.
15. A su juicio, la norma referida en la sentencia de la Sala Provincial “es genérica y no tiene relación alguna con los hechos concretos del caso, es decir que si bien se cita norma y doctrina, no existe relación alguna con los hechos concretos de la litis”.

⁵ Escrito B005-05AIP-2019-020.

⁶ Escrito B005-05AIP-2019-021.

⁷ Escrito B005-05AIP-2019-022.

16. Añadió que, “la única norma que se cita o invoca de manera específica es el Art. 5 de la [LOTAIP] [y] adicional a esto se menciona la [LOSEP] pero nunca se precisa la norma jurídica del referido cuerpo legal”; por lo que, la sentencia carece de razonabilidad.
17. Asimismo, señala que la sentencia no guarda lógica ya que, en su acción de acceso a la información solicitó una certificación respecto a los horarios de atención al público, sin embargo, “el tribunal juzga por una pretensión diferente a la planteada en la demanda [...] al considerar que el objeto de la controversia gira en torno a información de feriados”.
18. En esa línea, indicó que la Sala Provincial erró en su decisión al considerar, no solo que “se está solicitando información sobre feriados [pero también] considera que en la pretensión se requiere la generación de información nueva cuando [...] se busca información comprendida entre [el] 31 de octubre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016”.
19. Con relación al derecho a la defensa, el accionante expuso que únicamente se tomó en consideración los argumentos de la Vicepresidencia y no sus argumentos presentados tanto de manera oral en la audiencia, como de manera escrita mediante el documento B0005-05AIP-2019-017 de 3 de octubre de 2019.
20. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones, el accionante indicó que solamente se tomó en cuenta los argumentos de la Vicepresidencia, dejando de lado sus argumentos. Esa línea, señaló que lo que esperaba era que la autoridad judicial accionada tome sus argumentos para analizar el objeto de la litis, sin embargo, “no existió análisis alguno”.
21. Finalmente, el accionante definió la seguridad jurídica e indicó que la Sala Provincial “debió actuar apegada a la Constitución y motivar adecuadamente su decisión, caso contrario no solo viola la seguridad jurídica sino también el debido proceso”.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial

22. Respecto de la convocatoria a audiencia, la Sala Provincial indicó que “las audiencias [...] se rigen a la disponibilidad de la agenda para poder conformar el Tribunal con los jueces sorteados para conocer las mismas”. Adicionalmente, señaló que las audiencias se fijan en la fecha más próxima “que el Tribunal pueda reunirse para escuchar a las partes en razón de funcionar como Sala Única y de tener agendado causas con antelación en

materia penal”. En esa línea, indicó que se dio la máxima celeridad posible en relación a la carga procesal de cada uno de los jueces que conformaron el tribunal.

23. Asimismo, se refirió a las peticiones realizadas por el accionante y afirmó que fueron atendidos oportunamente de la siguiente manera:

[M]ediante providencia de 11 de noviembre de 2019, a las 11h27 se atiende la primera petición del accionante de fecha 25 de septiembre del 2019 a las 14h03; mediante providencia del 09 de diciembre del 2019, a las 12h56 se atiende lo solicitado en sus escritos de fechas 25 de noviembre a las 13h32, 25 de noviembre a las 13h35 y 25 de noviembre a las 13h39 del año 2019; y, con fecha 18 de diciembre del 2019, a las 12h43 se atiende la acción extraordinaria de protección.

24. Finalmente, con relación a la motivación de su decisión, señaló que “son cuatro páginas de razonamiento lógico, claro y comprensible, en el que se confronta la norma constitucional y la doctrina con los hechos resolviéndose todos los puntos sometidos a consideración del Tribunal”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸
26. Adicionalmente, los accionantes tienen la obligación de formular cargos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.⁹
27. En el presente caso se advierte que el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que la Sala Provincial no cumplió con el término establecido por ley para emitir y notificar la sentencia (párr. 10 *supra*). Por lo tanto, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho a ser juzgado en*

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

un plazo razonable al emitir y notificar la sentencia fuera del término previsto por la ley?

- 28.** De igual manera, el accionante alega la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que no se sentó razón sobre el tiempo transcurrido entre el avoco de conocimiento de la causa y la notificación de la sentencia (ver párrafos 11 y 12 *supra*). Sin embargo, el accionante no señala una justificación jurídica que demuestre cómo aquello vulneró el mentado derecho. Esto se torna evidente con el argumento del párrafo 13 *supra* cuando afirma que “existe un doble estándar” porque la Sala Provincial “unos días antes del pedido ya había emitido una razón dentro del proceso y días después señala que no tiene competencias para hacerlo”. De modo que, no se observa un cargo que le permita a esta Corte establecer un problema jurídico a resolver.
- 29.** En lo que respecta al cargo referido a la seguridad jurídica, el accionante atribuye una vulneración a este derecho, pero se centra en indicar que la Sala Provincial debió actuar “apegado a la Constitución” y motivar “adecuadamente” su decisión. De manera que, no se observa un cargo completo, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, que le permita a este Organismo plantear un problema jurídico. Por lo que, se descarta el cargo recogido en el párrafo 21 de esta decisión.
- 30.** De los párrafos 14 a 16, 19 y 20 *supra*, se observa que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a ser escuchado en igualdad de condiciones y a la defensa, bajo un mismo supuesto, en la sentencia se limita a enunciar normas que no guardan relación con los hechos del caso, además de que no se tomaron en consideración los argumentos del accionante en su escrito de 3 de octubre de 2019. También, el accionante indica que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala Provincial lo “juzg[ó] por una pretensión diferente a la planteada en la demanda” (párr. 17 y 18 *supra*).
- 31.** En función de lo anterior este Organismo analizará el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia expedida de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al (i) resolver un asunto distinto al planteado en la acción de acceso a la información y (ii) al incumplir con los elementos de una motivación suficiente de una sentencia de garantías jurisdiccionales?*

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a ser juzgado en un plazo razonable al emitir y notificar la sentencia fuera del término previsto por la ley?

32. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la CRE. Este dispone que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
33. Respecto al plazo razonable, esta Corte ha determinado que “el plazo razonable puede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia).¹⁰
34. En la misma línea, esta Magistratura señaló que el plazo razonable, por tener un contenido propio, podría ser analizado como un elemento autónomo.¹¹ En tal virtud, el análisis que se realizará en el presente caso es del plazo razonable como derecho autónomo.
35. Esta Corte ha indicado que “no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.¹²
36. De esta forma, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que para analizar la posible vulneración del plazo razonable se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹³

¹⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126.

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 47.

¹² CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 50.

¹³ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40

- 37.** En relación con la *complejidad del asunto*, esta Magistratura ha determinado que se debe observar la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.¹⁴
- 38.** En el caso bajo examen se observa que la resolución del recurso de apelación no revestía de complejidad, puesto que no había mayor prueba que evacuar, sino únicamente revisar que se cumplan con los presupuestos de la LOTAIP y de la LOGJCC para que proceda la acción de acceso a la información pública; tampoco existía una pluralidad de sujetos. Únicamente dos, el accionante y la Vicepresidencia de la República. Así, en la audiencia comparecieron únicamente las partes y presentaron sus argumentos. Al término de la audiencia la Sala Provincial indicó que dictaría su decisión de conformidad con lo establecido por la ley.
- 39.** Sobre la *actividad procesal del interesado*, la Corte ha señalado que la actividad procesal se refiere a “verificar si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso”.¹⁵
- 40.** En la presente causa, se observa que en el estado en el que se encontraba la causa, por la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y conforme al artículo 15 de la LOGJCC, en general, corresponde al juez el impulso procesal.¹⁶ En este caso correspondía la notificación por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la decisión oral dictada en la audiencia. Supuesto verificado dado que el mismo día la sentencia fue notificada a las partes procesales.
- 41.** *Sobre la conducta de la Sala Provincial*, esta Corte advierte que existió una demora para convocar a audiencia, lo que, en principio, significaría falta de diligencia de la autoridad judicial. Sin perjuicio de lo anterior, la demora entre la convocatoria a audiencia y la notificación de la sentencia por escrito, se dio en función de varios factores, a saber: la disponibilidad de la agenda para conformar un tribunal, así como la disponibilidad de una única sala de audiencias.¹⁷

¹⁴ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 51.

¹⁵ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 55; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

¹⁶ En similar sentido ver CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 69.

¹⁷ Ver párr. 22 *supra*.

42. Por otra parte, con relación a la expedición de la decisión, este Organismo observa que la demora se dio debido a la alta carga procesal por parte de las autoridades judiciales que conformaron dicho tribunal.¹⁸ De modo que, este Organismo nota que la actuación de la autoridad judicial, que implicó la un retraso en la resolución de la causa, encuentra su justificación en el presente caso, debido a la carga procesal del tribunal de la Sala Provincial, así como a la disponibilidad de la sala de audiencias.
43. Finalmente, con relación a la *afectación generada en la situación jurídica del accionante*, en función de lo anterior, este Organismo no cuenta con elementos que permitan corroborar que la demora en el despacho de la causa haya generado una afectación en la situación jurídica del accionante, tomando en cuenta que la demanda fue rechazada al no haber encontrado vulneración de derechos. Por lo que, no se cumple con el cuarto componente. En tal virtud, este Organismo verifica que la actuación de la Sala Provincial al resolver el recurso de apelación no vulneró el plazo razonable como derecho autónomo del accionante.

5.2.Segundo problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al (i) resolver un asunto distinto al planteado en la acción de acceso a la información y (ii) al incumplir con los elementos de una motivación suficiente de una sentencia de garantías jurisdiccionales?

44. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
45. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación en garantías jurisdiccionales se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación en la que (i) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (iii) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.¹⁹

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61. Con respecto al estándar reforzado de la garantía de motivación en casos de garantías jurisdiccionales, ver: CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 103; y CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

46. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional indicó que, dentro de una sentencia, puede existir una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.²⁰
47. La alegación del accionante respecto de que la Sala Provincial se centra en el vicio motivacional de inatención en tanto afirma que esta “juzga por una pretensión diferente a la planteada en la demanda [...] al considerar que el objeto de la controversia gira en torno a información de feriados”, así como también, al considerar que “se requiere la generación de información nueva”.
48. Este Organismo ha expresado que la inatención se da cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido” es decir, “[cuando] no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”.²¹
49. Ahora bien, la inatención únicamente vulnerará la garantía de la motivación solamente si, dejando de lado las razones inatendidas, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.²²
50. En el caso en cuestión, este Organismo observa que, el accionante, en la acción de acceso a la información pública, indicó que:

[L]a institución [...] se encontraba en la obligación de dar contestación a la solicitud en el término perentorio de diez días [...] Desde el día que se presentó la solicitud de información pública (01 de abril de 2019) hasta la fecha de suscripción de la presente demanda (21 de mayo de 2019) han transcurrido más de diez días sin que la autoridad competente para atender la información pública responda la solicitud [...] por lo que, se ha dado, una denegación al requerimiento de información pública.

51. Finalmente, requirió lo siguiente:

Que se entregue la información pública solicita[da] en el oficio signado con el No. B005-04CA-2019-003 de 01 de abril de 2019, esto es que “*mediante una certificación se indique*

²⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

²² *Ibidem*, párr. 83.

de manera individualizada los días en los que no hubo atención al público en la Vicepresidencia de la República del Ecuador, indicando los motivos por los cuales no existió dicha atención (ya sea por feriados, puentes, etc.), durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016". La referida certificación deberá otorgarse de conformidad con la Norma de Gestión Documental para Entidades de Administración Pública y por la autoridad con competencias para certificar (énfasis en el original).²³

52. A su vez, de la cuarta sección de la sentencia -iv) análisis del tribunal- se advierte lo siguiente:

i. Transcribió los artículos 91 de la CRE y 47 de la LOGJCC referidos a la acción de acceso a la información pública, e indicó que dicha garantía procede cuando:

[La] información a la que se pretende acceder haya sido negada de forma expresa o tácita o cuando la que fue entregada no sea completa o fidedigna, y que no se trate de información confidencial o reservada, declarada con anterioridad, por autoridad competente.

ii. Se refirió al derecho a la libertad de expresión de conformidad con los artículos 13 de la CADH y 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión;

iii. En función de la normativa de los literales anteriores, indicó que, los requisitos para que proceda la garantía jurisdiccional son:

a) Que exista la negativa expresa o tácita por parte de la institución requerida; es decir, que la petición efectuada tenga una negativa previa por parte de la entidad que lo posea [...] b) Que previo a la presentación de la acción haya precedido un pedido al poseedor de la información; es decir, para que la información se considere negada expresa o tácitamente, es necesario que se haya solicitado con antelación **a la entidad que tiene la información pública requerida**, pues es de conocimiento público que la entidad rectora del servicio público es el Ministerio de Trabajo (énfasis en el original).

iv. Aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.

53. Respecto del requisito a) señalado en el literal iii. del párrafo precedente, la Sala Provincial señaló que:

²³ Adicionalmente, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales “de conformidad con el Art. 17 numeral 4” de la LOGJCC; y que se delegue el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo. Ver fs. 4 y 5 del expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

En el caso sub judice, a fojas 14-15 del expediente consta el oficio Nro. VPR-CGAF-2019-0067-O con fecha 11 de abril de 2019, en el que se da contestación a la solicitud de fecha de 01 de abril de 2019 del señor Roger Andrés Vallejo Pérez, en el que la Vicepresidencia de la República manifiesta textualmente lo siguiente [...] *la certificación solicitada no es un documento que haya sido generado por la Vicepresidencia de la República, no se encuentra actualmente contenido en un medio escrito, grabaciones, información digitalizada o cualquier otro medio de reproducción, siendo esto que su solicitud se basa en la creación de un documento inexistente dentro de la Vicepresidencia [...]. Por lo tanto, se puede verificar que el legitimado pasivo dio una respuesta después de 10 días de ingresada la solicitud del señor Roger Andrés Vallejo Pérez (énfasis en el original).*

54. Con relación al requisito b) recogido en el párrafo 52 iii. *supra*, la Sala Provincial indicó que:

En la especie, la Vicepresidencia de la República ha manifestado que no posee la información solicitada por el accionante. Además al ser el objeto de la acción de acceso a la información pública garantizar el acceso a la misma, cabe señalar lo que establece el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice lo siguiente [...], es decir que *los ciudadanos tienen derecho a acceder a todos los documentos en cualquier formato que se encuentren en poder de las instituciones públicas, creadas u obtenidas por ellas, de lo expuesto, se puede verificar que la solicitud del accionante no versa sobre algún documento que se encuentre en posesión de la Vicepresidencia de la República [...] pretendiendo a su vez que la institución pública cree información para que le sea entregada*, lo cual desnaturaliza la acción de acceso a la información pública, pues como ya se ha mencionado el objeto de la misma es diferente al que pretende el accionante, *más aun cuando el mismo solicita información sobre los feriados*, lo que se encuentra regulado en la [LOSEP] (énfasis añadido).

55. Finalmente, la Sala Provincial concluyó que:

[El] Tribunal A quo hace un análisis a la respuesta dada por el accionado al accionante y lo considera como una negativa expresa, partiendo de la premisa equivocada que la institución requerida tiene la información pero se niega a entregarla, lo cual resulta erróneo, cuando se hace un análisis a la definición de información pública prevista en la [LOTAIP] por lo que es lógico concluir que si la institución no cuenta con la información que se le requiere, o a su vez la información que se requiere no es objeto de una Acción de Acceso a la Información Pública, resulta errado considerar que existe una negativa expresa.

56. Del párrafo 54 se constata que la Sala Provincial indicó que la solicitud es distinta al objeto de la acción de acceso a la información pública ya que “el mismo solicita información sobre los feriados”.

57. Sin perjuicio de lo anterior, dejando de lado estas argumentaciones que no tienen que ver con el objeto de la causa de origen, se verifica que el análisis de la Sala Provincial no resolvió un asunto distinto al planteado en su demanda. Esto por cuanto dio una respuesta

al término perentorio que el accionante alegó como incumplido (párr. 50 y 53 *supra*); así como respondió a su requerimiento sobre la certificación de los días en los que no hubo atención (párr. 51 *supra*), en el sentido de que “la solicitud del accionante no versa sobre algún documento que se encuentre en posesión de la Vicepresidencia de la República” (párr. 55 *supra*). Por ello, no se evidencia una equivocación del punto de la controversia y, se descarta la vulneración a la garantía de la motivación por el vicio de inatención.

- 58.** Sobre la insuficiencia en la motivación, de conformidad con lo señalado en el párrafo 44 *supra*, este se satisface si existe una fundamentación fáctica y normativa suficientes, y un análisis de la presunta vulneración de derechos. Esta estructura mínimamente completa constituye el criterio rector a la luz del cual deben examinarse los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación, más no su corrección o incorrección.
- 59.** La Sala Provincial en el acápite 3.1 de su decisión analizó los antecedentes del caso que dieron origen a la acción de acceso a la información pública y a la resolución del recurso de apelación.
- 60.** Por otra parte, del párrafo 52 de esta sentencia, se observa que la Sala Provincial se refirió a la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, así como a los requisitos de procedencia, de conformidad con la Constitución y la ley. De igual manera, este Organismo advierte que la Sala Provincial analizó el derecho de acceso a la información pública a la luz del artículo 5 de la LOTAIP y señaló que su requerimiento no se encuentra dentro de los presupuestos para el acceso a la información al no versar sobre un documento que se encuentre en posesión de la Vicepresidencia (párr. 54 *supra*). Finalmente, indicó que, la Vicepresidencia al no contar con la información requerida o esta al no ser objeto de la mencionada garantía jurisdiccional, no podría considerarse como una negativa expresa.
- 61.** En resumen, este Organismo evidencia que la sentencia sí tiene una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, pues la sentencia contiene la enunciación y justificación de normas jurídicas en los que se funda la decisión, como la LOGJCC y la LOTAIP; también, en función de la demanda del accionante en el proceso de origen, la Sala Provincial descartó la vulneración de derechos al concluir que la Vicepresidencia sí le dio una respuesta a su requerimiento de información dentro del tiempo establecido por la ley, así como su demanda no estaría inmersa en los presupuestos de la acción para considerar que existió una vulneración a su derecho constitucional.

62. En tal sentido, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en vista de que no existe un vicio de inatención y la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 3268-19-EP.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 3268-19-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**LOGJCC**”), con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia 3268-19-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”), formulo mi voto salvado por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia de mayoría analiza dos problemas jurídicos. En el primero se concluye que la Sala de apelación no vulneró el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ya que, principalmente, se verificaron actuaciones de las autoridades judiciales y no se identificó una afectación a la situación jurídica de la persona involucrada. En el segundo problema jurídico se concluye que la sentencia de apelación no vulneró la garantía de motivación, pues sí se resolvió el asunto planteado en la acción de acceso a la información pública y se cumplieron los elementos de una motivación suficiente.
3. Coincido en términos generales con el análisis del primer problema jurídico, respecto del cual en este voto me limitaré a hacer algunas precisiones. No obstante, me aparto del análisis y la conclusión del segundo problema jurídico pues identifico que sí hubo una vulneración a la garantía de motivación.
4. **En relación con el primer problema jurídico**, la sentencia de mayoría analiza los parámetros del plazo razonable, en particular: iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre el parámetro iii), la sentencia de mayoría señala que la demora en la tramitación de la causa se encuentra justificada por la disponibilidad de la agenda para conformar un tribunal, por la disponibilidad de una única sala de audiencias y por la alta carga procesal. Sin embargo, todo ello lo hace con base en lo alegado por la judicatura accionada, sin que existan respaldos que la Corte pueda constatar.
5. Al respecto, considero que para que la demora sea justificada, más allá de las alegaciones en el informe de descargo, las judicaturas accionadas deberían presentar algún tipo de evidencia que permita a la Corte constatar que lo que se alega como descargo es razonable. Caso contrario, mientras que la vara que se exige a los accionantes para probar sus cargos

es alta, las judicaturas siempre podrán afirmar en su informe de descargo cualquier razón para la demora, sin necesidad de que tales justificativos sean al menos verificables. Es deber de la Corte tomar en consideración tanto los cargos de los accionantes como los descargos de las judicaturas y analizar si el periodo de demora de la tramitación de la causa está justificado. En el caso concreto, a la luz de los cargos y descargos, estoy de acuerdo con la conclusión de que la demora de cuatro meses puede estar justificada. Sin embargo, estimo que la Corte debe ser más estricta al momento de examinar la razonabilidad de la demora judicial, y no puede limitarse a dar por ciertos y constatados hechos que se alegan en un informe de descargo, más aún si estos no se acompañan de algún tipo de justificativo que permita evidenciarlos.

6. Adicionalmente, en relación con el parámetro iv), la sentencia de mayoría señala que la Corte “no cuenta con elementos que permitan corroborar que la demora en el despacho de la causa haya generado una afectación en la situación jurídica del accionante, tomando en cuenta que la demanda fue rechazada al no haber encontrado vulneración de derechos”. Al respecto, considero que el solo hecho de que una demanda haya sido rechazada no puede ser una justificación para determinar que no hay una afectación relacionada con la demora. En la especie, a la luz de todos los factores del caso, considero que no existen elementos que evidencien que la demora en la emisión de la sentencia generó una afectación a la situación jurídica del accionante, y por ello estoy de acuerdo con la conclusión. Sin embargo, estimo que la decisión de rechazar la demanda no puede ser un criterio aislado para determinar si la demora genera o no afectaciones, sino que tales afectaciones deben medirse a la luz de todos los factores del caso.
7. **En relación con el segundo problema jurídico**, no concuerdo con la afirmación de que la sentencia de origen sí resuelve el asunto planteado en la acción de acceso a la información pública y que, por ende, no existe un vicio de inatención.
8. La Corte Constitucional ha determinado que el vicio de inatención se da cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido” es decir, “[cuando] no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”.¹ El accionante presentó la acción de acceso a la información pública, pretendiendo que se entregue la información pública solicita[da] en el oficio signado con el número B005-04CA-2019-003 de 01 de abril de 2019, esto es, que:

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

[...] mediante una certificación se indique de manera individualizada los días en los que no hubo atención al público en la Vicepresidencia de la República del Ecuador, indicando los motivos por los cuales no existió dicha atención (ya sea por feriados, puentes, etc.), durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016.

9. Así, la pretensión se basa en acceder a información referente a la atención al público de la Vicepresidencia de la República del Ecuador. En la sentencia de apelación, el análisis de la acción de acceso a la información pública se basa en: i) que la certificación solicitada no es un documento que se haya generado, por lo que se pretende que la institución cree información, y ii) que la información que se solicita es referente a “los feriados, lo que se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Servicio Público”.
10. La sentencia de mayoría reconoce que la razón ii) es inatinerente -respecto de lo cual estoy de acuerdo-, pero determina que la razón i) sí resuelve el problema jurídico planteado. A mi criterio, ninguna de las dos razones resuelve la pretensión planteada en la acción de acceso a la información pública.
11. En particular, sobre la razón i), el artículo 47 de la LOGJCC establece que esta acción tiene por objeto el acceso a la información pública consistente en “toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste”. A su vez, el numeral 6 del artículo 4 de la LOTAIP señala que la información pública consiste en “[t]odo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado”.
12. De esta manera, la pretensión de acceder a la información certificada de los días de atención al público de una institución –dato que la referida institución debe tener, independiente de si la información fue generada o no en un documento– nunca fue contestada. La razón que ofrece la Sala de apelación se refiere a si se generó o no el documento o certificación, cuando la pretensión no se basaba en el documento como tal, sino en la posibilidad de acceder a la información. Por lo expuesto, al no quedar otra razón que resuelva el problema jurídico planteado en la acción de acceso a la información pública, estimo que la sentencia de apelación sufre de un vicio de inatinerencia que se traduce en la vulneración de la garantía de motivación.

13. Además del vicio de inatención identificado, estimo que el análisis realizado por la Sala de apelación evidencia un formalismo que conlleva a desconocer el objeto de la acción de acceso a la información pública. Un criterio como el establecido por la Sala de apelación, puede generar que toda institución se excuse en la inexistencia de un documento que contenga la información solicitada, con el fin de negar el acceso a la información pública que se encuentra en poder de la institución, a pesar de su obligación de generar ese documento. Si bien la Corte no puede, a través de la acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre los errores de la motivación, sí es su deber identificar si las judicaturas accionadas han motivado su decisión en razones inatinentes que llegan incluso a desconocer el objeto de las garantías jurisdiccionales.
14. Por las consideraciones expuestas, respetuosamente disiento de la decisión de mayoría.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3268-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

326819EP-60ae3

**Caso Nro. 3268-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día lunes trece de noviembre de dos mil veintitrés por juez/a constitucional, DANIELA SALAZAR MARIN; y el día domingo doce de noviembre de dos mil veintitrés por juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 561-17-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

CASO 561-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 561-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza si el auto de ampliación emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional resuelve desestimar la presente acción extraordinaria de protección al no encontrar una vulneración a los mencionados derechos.

1. Antecedentes Procesales

1. Dentro del juicio de coactivas 097-2006-BCE seguido por el Banco Central del Ecuador en contra de la compañía Latin American Capital Management Corp., el 22 de mayo de 2013, la jueza de coactivas procedió a abrir el remate de varios inmuebles de propiedad de la compañía accionada; entre ellos, los solares 29, 30, 38 y 39 ubicados en la Urbanización Laguna Dorada, km 1.5, vía Puntilla- Samborondón. El señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora presentó posturas para la adjudicación de los solares 29, 30, 38 y 39; mediante auto de fecha 27 de mayo de 2013 fue calificado como mejor postor.¹
2. El señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora (“**el actor**”) solicitó la cesión de derechos respecto de los solares 29 y 30 a favor de la compañía Bienes Raíces y Muebles S.A, misma que fue negada el 23 de julio de 2013, por no haber pagado el resto del valor ofrecido de contado por los 4 solares.
3. Debido a que el actor no consignó el dinero ofertado por los solares 29, 30, 38 y 39; el juzgado de coactivas mediante auto de fecha 2 de agosto de 2013 dictó apremio real en su contra, ordenó la prohibición de enajenar y gravar, y retener los valores de sus cuentas bancarias por la cantidad de \$1'620.000,00.

¹ De acuerdo a la providencia de fecha 27 de mayo de 2013 que obra a fojas 782 y 783 del expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, el señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora fue calificado como mejor postor respecto de los solares 29 y 30 donde ofertó el valor de \$850.000,00 de contado, así como mejor postor respecto de los solares 38 y 39 donde ofertó el valor de \$950.000,00 de contado.

4. El 9 de agosto de 2013, el actor solicitó que se acepte como forma de pago los certificados de pasivos garantizados (“CPG”). El Juzgado de Coactivas mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2013, notificó al área de subprocesos de administración de cartera y servicios al cliente del Banco Central del Ecuador, para que procedan con la creación de la acción de cobro 070-2014-BCE ya que el actor no consignó el valor de contado ofrecido en el remate, adeudando la cantidad de \$1'620.000,00.
5. El 10 de abril de 2014, el Juzgado de Coactivas tomó en cuenta el escrito presentado por el actor con el cheque certificado de \$914.763,55 para el pago de los solares 38 y 39, mismos que fueron adjudicados. Sin embargo, quedó pendiente el pago de los solares 29 y 30.
6. Dentro del proceso 070-2014-BCE, el actor solicitó nuevamente que se acepte el pago de lo adeudado con CPG; sin embargo, el 27 de mayo de 2015, el Juzgado de Coactivas rechazó esta solicitud.
7. El actor presentó acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador (“BCE”), alegando la vulneración al principio de presunción de inocencia y seguridad jurídica. Este juicio fue signado con el número 09332-2015-08750.²
8. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2015, aceptó la acción de protección y dispuso las medidas de reparación correspondientes.³ En contra de esta decisión, el BCE interpuso recurso de apelación.

² El actor propuso esta acción de protección en contra del auto de remate de 22 de mayo de 2013 dentro del juicio de coactiva 097-2006-BCE, donde fue calificado como mejor postor para el remate de cuatro solares, así como el auto de fecha 27 de mayo de 2015 dentro del juicio de coactiva 070-2014-BCE, donde el juzgado de coactivas rechazó la solicitud del actor de pagar la diferencia con los CPG; en vez de dinero en efectivo. Debido a la falta de pago, se dictaron medidas de apremio en su contra; por lo que, se embargó su vivienda, se congelaron los fondos de sus cuentas y se le prohibió la salida del país. En consecuencia, el actor presentó acción de protección al considerar que se vulneraron sus derechos constitucionales al principio de inocencia y la seguridad jurídica.

³ En su decisión, la Unidad Judicial dispuso que:

1.-Se declara la nulidad de las actuaciones del juicio coactivo 097-2006-BCE (ANTES 119-2000), desde el llamado a remate dictado el 03 de abril del 2013, [...], únicamente y respecto a los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, y todas las providencias posteriores en cuanto y sólo en la parte en que se refieran a tales bienes, y cuestiones derivadas de aquellos solares, dejando salvas las actuaciones sobre los otros solares[...] La nulidad declarada incluye todas las medidas cautelares, coercitivas, apremios y de ejecución que se han derivado contra MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA, las que se dejan sin efecto alguno y así se deberá notificar mediante oficio a cada una de las Autoridades, Instituciones, Registros y demás destinatarios del cumplimiento de tales medidas que se hubieren verificado en aquel proceso, para cesar y dejar sin efecto tales medidas de manera inmediata.- 2.- Consecuencia de la nulidad antes declarada se tienen por nulos y sin efecto alguno los

9. La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia de 3 de octubre de 2016, rechazó el recurso de apelación; sin embargo, moduló las medidas de reparación.⁴
10. De esta decisión, el actor interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue aceptado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016, y dispuso que: “(...) los

asientos contables u operaciones creadas en contra de MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA, derivadas del remate de los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, incluyendo la integridad del juicio coactivo No. 070-2014-BCE, así como cada una de las medidas cautelares, coercitivas, apremios y de ejecución que se hayan derivado en su contra en aquel proceso; y así se deberá notificar mediante oficio a cada una de las Autoridades, Instituciones, Registros y demás destinatarios del cumplimiento de tales medidas que se hubieren verificado en aquel proceso, para cesar y dejar sin efecto tales medidas de manera inmediata.- 3.- Se dispone la devolución a favor de MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA de las consignaciones que ha realizado por concepto del 10% de su postura a los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada; así como la devolución de cada uno de los cánones de arriendo que hubiere cancelado respecto de la propiedad inmueble ubicada en la Ciudadela Central Park, Villa L2 del Cantón Samborondón, contrato de arrendamiento que también incluye en la declaración de nulo y sin efecto alguno.- 4.- Se dejará sin efecto, revertirá y omitirá considerar como deudor incumplido, en mora y cualquier otra consideración que afecte el registro crediticio y financiero de MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA, en todo libro, registro, central de riesgo, y/o anotación que conste en el Banco Central del Ecuador, y en cualquier otra institución a la cual se hubiere derivado tal calificación, consideración o registro, derivado y respecto de los procesos coactivos aquí anulados parcial y totalmente Nos. 097-2006-BCE (ANTES 119-2000) y 070-2014-BCE. (Énfasis en el original).

⁴ En la modulación de la sentencia, se indicó, en lo principal que:

a. Restitución del derecho. Declárese nulo y sin efecto los asientos contables u operaciones creadas por el Banco Central del Ecuador en contra de Manuel Rubén Pazmiño Zamora derivadas del remate de los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, así como también levántese las medidas cautelares, apremios y de ejecución que se han dictado para el efecto oficiase a las autoridades y mas (sic) instituciones públicas y privadas haciéndoles conocer del levantamiento de medidas ordenadas dentro del proceso coactivo Nro. 097-2006-BCE -antes 119-2000-. El Banco Central del Ecuador acepte la cesión de derechos de adjudicatario otorgado a la señora Dunia Patricia Juez Barro de los solares números 38 y 39 de la Urbanización Laguna Dorada debiendo sin dilación alguna extender el respectivo título de transferencia de dominio. El Banco Central del Ecuador aceptará el pago de los solares adjudicados Nros. 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada con certificados de pasivos garantizados por parte de Manuel Rubén Pazmiño Zamora o de quien ostente la calidad de cesionario de sus derechos de adjudicatario por el valor líquido del 90% de la oferta realizada al bien inmueble singularizado, si dentro de sesenta días calendario después de ejecutoriada la sentencia o antes de vencido el plazo, el Banco Central del Ecuador no aceptare el pago deberá devolver al señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora el valor del 10% de la oferta pagada por los solares 29 y 30 dentro del plazo de treinta días. Queda declarado nulo el juicio coactivo Nro. 070-2014-BCE y de este, nulo todas las medidas cautelares dictadas, como también el contrato de arrendamiento y los efectos de este para lo cual deberá oficiarse de lo ordenado a las entidades que hayan llegado a tener conocimiento de la causa en referencia. b. Reparación inmaterial. Como consecuencia de lo anterior, hágase conocer a todo organismo de carácter crediticio o financiero público y privado, controlado o no que el señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora no se registra como deudor incumplido de tal forma que no afecte de forma alguna su calificación crediticia.

intereses generados por el indebido juicio coactivo no debieron haberse generado; precisamente por la ilegalidad del proceso; en consecuencia resolvemos en derecho que, la cantidad de \$59.763,55 sea devuelta en su totalidad por el Banco Central del Ecuador al señor Manuel Rubén Zambrano Zamora, valor que tendrá que ser devuelto en efectivo en el plazo de treinta días después de ejecutoriada la sentencia”.

11. El 29 de diciembre de 2016, el BCE (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de aclaración de fecha 29 de noviembre de 2016 emitido por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**auto impugnado**”).
12. El 4 de mayo de 2017, el Tribunal de Sala de Admisión conformado por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos; avocó conocimiento de la causa 561-17-EP y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
13. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.⁵
14. El 30 de agosto de 2022, la jueza sustanciadora convocó a audiencia a las partes dentro de la presente causa, con el fin de prever la posibilidad de realizar un análisis de mérito. El 8 de septiembre de 2022, el Banco Central del Ecuador presentó un escrito mencionando que “el Banco Central del Ecuador ha dejado desde hace algunos meses atrás de tener competencia, derechos y obligaciones que por efectos de la aplicación de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015 mantenía hasta el 31 de diciembre de 2021 (sic). En tal sentido, de la manera más respetuosa, solicito disponer, a fin de evitar cualquier aspecto que pudiere devenir en una nulidad, se cuente en lo sucesivo con la Unidad de Gestión y Regularización que se ha creado para el efecto y que deberá de comparecer al efecto en la presente litis”. Dicha audiencia no se llevó a cabo.

⁵ Mediante memorando CC-JHM-2023-129 de 25 de mayo de 2023, la jueza sustanciadora solicitó la apertura de un caso de selección dentro del proceso 09332-2015-08750. Dicha solicitud fue aprobada, por lo que se creó la causa 1254-23-JP, jurisprudencia vinculante de acción de protección. Posteriormente, el 16 de agosto de 2023, la Segunda Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió, mediante voto de mayoría, no seleccionar el caso.

- 15.** En consecuencia, la jueza sustanciadora volvió a convocar a audiencia mediante auto de 29 de septiembre de 2022, donde se notificó en legal y debida forma al Banco Central del Ecuador y a la Unidad de Gestión y Regularización. La audiencia se llevó a cabo el 17 de octubre de 2022, y solo compareció el Banco Central del Ecuador, en la misma mencionó expresamente que la acción extraordinaria de protección se interpone solo en contra del auto de ampliación del 29 de noviembre de 2016, al igual que lo señaló en la demanda inicial y en el escrito presentado el 27 de septiembre de 2022.

2. Competencia

- 16.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

- 17.** La entidad accionante en su acción extraordinaria de protección alegó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1).
- 18.** Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:
- i.* Respecto a la violación al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante menciona que los jueces vulneraron dicho derecho: “(...) al inobservar en la aludida providencia, lo preceptuado por el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva que rige como subsidiaria al proceso constitucional No. 09332-2015-08750”.
 - ii.* Asimismo, la entidad accionante agrega que, los jueces: “(...) no enuncian en qué norma jurídica o constitucional se basan, ni tampoco justifican haber efectuado análisis alguno que demuestre o confirme que es jurídicamente pertinente o viable, que la aplicación del principio generador del derecho violentado pueda llegar a

implicar- como en este caso- la modificación o la alteración del contenido de ‘Fondo’ de una sentencia (...).”

iii. Respecto de la vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que: “(...) so pretexto de ampliar esa última providencia, los mismos magistrados que la expidieron; primero, que se van contra su propio dictamen en cuanto a la ratificación –íntegra- previamente efectuada y, segundo; que alteran el sentido de la decisión del juez A quo- que ratificaron íntegramente- y la suya propia, por la que declararon nulo y sin efecto (Modulación) los asientos contables u operaciones creadas por el Banco Central del Ecuador en contra de Manuel Rubén Pazmiño Zamora, derivadas del remate de los solares 29 y 30 (pero nunca de los solares 38 y 39)”.

iv. Finalmente, la entidad accionante agrega que incluso: “(...) el ciudadano Manuel Rubén Pazmiño Zamora, en su escrito inicial, nunca solicitó como ‘Reparación’ a la autoridad competente, declaración de nulidad en lo relativo a los solares 38 y 39, sino –solamente-respecto de los solares 28 y 29 (...)”.

3.2. De los accionados

3.2.1. Pronunciamiento de los jueces la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

19. El 30 de mayo de 2022, el juez Ramos Alberto Lino Tumbaco presentó escrito señalando que: “sin duda alguna debo de dejar constancia de que yo no sustancié ni resolví la causa No. 09332-2015-08750, por lo tanto, no puedo ni debo pronunciarme al respecto, peor aún enviar un informe a sus Usías porque yo desconozco el contenido de ese proceso”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. La entidad accionante alega la supuesta vulneración a los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido en la garantía de la motivación (art.76.7. 1), seguridad jurídica (art.82), respecto del auto impugnado, y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1).⁶

⁶ CCE, sentencias 1433-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, 561-13-EP/20, 27 de marzo de 2013, y 452-16-EP/21, 2 de junio de 2021.

- 21.** Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷ Es decir, no le corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de decisiones judiciales que no han sido impugnadas expresamente, o de aquellas que aun sin ser identificadas de manera explícita, de la revisión integral de la demanda de acción extraordinaria de protección, tampoco se constaten argumentos que le atañan. Así tampoco, es competencia de la Corte Constitucional desarrollar argumentos *ex officio* sin que tales se desprendan de los hechos o argumentos narrados en la demanda.
- 22.** Sin embargo, respecto de las pretensiones expuestas por la entidad accionante en el párrafo 18.i *supra*, se determina que esta busca que la Corte se pronuncie respecto de la supuesta falta de aplicación del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, lo cual escapa de las competencias de esta Corte. Pues no es deber de la misma revisar la correcta, incorrecta o falta de aplicación de la ley en los casos concretos; en consecuencia, este cargo no será analizado. Incluso, luego de hacer un esfuerzo razonable, este Organismo verifica que no es posible plantear un problema jurídico a resolver.
- 23.** Ahora, tomando en cuenta las alegaciones de la entidad accionante sobre la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y con el ánimo de evitar reiteración argumental y dar un tratamiento adecuado a los cargos, lo expuesto en el párrafo 18.iii *supra* será analizado conjuntamente con lo expuesto en el párrafo 18.ii *supra* a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en virtud de que es la garantía que más se adecúa a dichos cargos. Por los mismos motivos, lo mencionado por la entidad accionante en el párrafo 18. iv *supra*, luego de hacer un esfuerzo razonable, será reconducido y analizado desde el derecho de la tutela judicial efectiva.⁸
- 24.** Con base en las consideraciones expuestas en el párrafo *ut supra*, se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver:
- 24.1.** ¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no enunciar las normas en que se fundamenta?

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

24.2. ¿El auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al existir *ultrapetita* entre lo resuelto en el auto impugnado y lo establecido en la demanda inicial de acción de protección?

5. Resolución de los problemas jurídicos

¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no enunciar las normas en que se fundamenta?

- 25.** La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En la sentencia 1158-17-EP/21 esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencia una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica.
- 26.** La entidad accionante ha planteado que los jueces no han determinado la normativa en la cual basan el auto impugnado y que el mismo es contrario a la decisión establecida en la sentencia; a pesar de que en la sentencia 1158-17-EP/21, al acusar la vulneración de la garantía de la motivación, es necesario que la parte procesal “formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación”.⁹
- 27.** En este sentido, se verifica que la entidad accionante considera que la Sala al dictar el auto de aclaración y ampliación no señaló normativa en la cual sustentaba su decisión, cuyo análisis se realizará a través de la suficiencia normativa dado que es el vicio que más se apega al cargo alegado por la entidad accionante respecto de la presunta falta de fundamentación normativa en el auto impugnado.
- 28.** Revisado el auto impugnado, esta Corte verifica que los jueces de la Sala mencionan que: “este recurso horizontal de ampliación se encuentra previsto en el Art. 251 del COGEP, norma supletoria en materia constitucional y compatible con la naturaleza del proceso constitucional oral, conforme lo establece la Disposición Final de la LOGJCC, aplicable al caso. Así el Art. 253 del COGEP señala que: (...) La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre

⁹ CCE, Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 100.

frutos, intereses o costas”. En consecuencia, esta Corte observa que los jueces de la Sala sí señalaron las normas en las cuales sustentan el auto impugnado y en las que se establece que tienen la atribución de dictar autos de ampliación.

29. Además, respecto de la adecuación de la norma a los hechos del caso; en el caso bajo análisis, dado que se trata de un recurso de aclaración y ampliación, las normas citadas deberán apegarse a lo requerido en el recurso horizontal. Siendo así, este Organismo también observa que, la Sala concluye que la resolución es clara y entendible, luego de afirmar que la pretensión de la entidad accionante es decir “algo más de lo ya consignado en la resolución, lo cual nos está vedado, pues no podemos ha [sic] pretexto de aclaración agregar nuevos elementos a lo ya manifestado y resuelto”. Esto, con base en el artículo 251 del COGEP que, a juicio de la Sala, circunscribe el marco de su pronunciamiento en la resolución de un recurso de esta naturaleza. Lo propio se verifica cuando la Sala, con base en la misma normativa, refiere que “una vez que fue declarada la vulneración del derecho [...] [corresponde la devolución de los valores] por el [BCE] al señor Manuel Ruben Zambrano Zamora”. Por lo que, se descarta el primer cargo alegado por la entidad accionante.
30. En este punto se aclara que la Corte Constitucional al analizar la garantía de motivación, no le corresponde valorar si las razones jurídicas en la decisión son correctas, pues “la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente”.¹⁰ En conclusión, del análisis realizado, esta Corte comprueba que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿El auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al existir *ultrapetita* entre lo resuelto en el auto impugnado y lo establecido en la demanda inicial de acción de protección?

31. De acuerdo a lo establecido en la Constitución: “**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”.

¹⁰ Op cit, párr.24.

32. De la revisión de la demanda, la entidad accionante considera que existe *ultrapetita* entre lo resuelto en el auto impugnado y lo establecido en la demanda inicial de acción de protección propuesta. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte; “la congruencia procesal, vulneraría –dependiendo del caso– el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la congruencia argumentativa vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva”.¹¹ Así, esta Corte ha determinado que la “decisión debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser *ultrapetita* o *infrapetita*)”.¹²
33. Examinado el proceso, en la demanda inicial de acción de protección, el actor como reparación solicitó: “ii) dejar sin efecto los asientos contables u operaciones creadas en mi contra; así como el auto de pago dictado el 19 de febrero de 2014, el cual dio inicio al procedimiento coactivo No. 070-2014-BCE y las medidas cautelares dictadas dentro de este proceso de cobro (...)”.¹³ Ahora, es importante señalar que, dentro de la solicitud de ampliación, el actor mencionó: “(...) toda vez que se ha resuelto declarar la nulidad del antes mencionado juicio coactivo (...) dicha disposición no debería alcanzar los \$59,763.55 (...) que se computaron como intereses moratorios y que fueron pagados en exceso (...). Las (sic) creación de operaciones, el inicio del antedicho juicio coactivo y los intereses moratorio (sic) son producto de la actividad ya declarada como inconstitucional, por lo que mal podría dejarse a salvo las consecuencias jurídicas y económicas de mencionado accionar (...)”.¹⁴
34. De este modo, esta Corte verifica que los jueces de la Sala no incurrieron en *ultrapetita*, pues tanto en la demanda inicial de la acción de protección, como en la solicitud de ampliación, el actor solicitó que se deje sin efecto el juicio coactivo y sus consecuencias; por lo que, esta Corte verifica que no existe vulneración a la tutela judicial efectiva. Pues, existe una decisión procesalmente congruente, en la que los jueces dieron respuesta a la pretensión del actor.
35. Finalmente, esta Corte toma nota que en el presente caso únicamente fue impugnado vía acción extraordinaria de protección el auto de aclaración de fecha 29 de noviembre de 2016 emitido por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y que su competencia reside en responder los cargos formulados en la demanda de acción

¹¹ *Ibid*, pág.29, pie de página 73.

¹² *Op cit*.

¹³ Fjs. 1040 del cuerpo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

¹⁴ Fjs. 105 del cuerpo de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas.

extraordinaria de protección conforme consta en los apartados anteriores; sin embargo, no corresponde pronunciamientos respecto a varios pasajes de dicha demanda relativos a la aplicación incorrecta de normas infraconstitucionales¹⁵ ni tampoco a aseveraciones de la entidad accionante en las cuales manifiesta que -a su parecer- la sentencia de acción de protección no debió ser aclarada o ampliada cuando señaló que: “la sentencia emitida el 3 de octubre de 2016 (16h19) fue por demás clara y abarcó todos los puntos materia de la demanda; y por ello, no solicitó (sic) aclaración o ampliación alguna”. En este punto, vale recordar a la entidad accionante que su inconformidad o desacuerdo con el auto impugnado, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional,¹⁶ puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *561-17-EP*.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ CCE, sentencia 2034-14-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrafo 22.

¹⁶ CCE, sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párrafo 18.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 561-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 25 de octubre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia signada con el número 561-17-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”).
2. Respetando la decisión de la mayoría del Pleno de la Corte, formulo el presente voto salvado porque en la causa de origen se evidencia una grave desnaturalización de la acción de protección. En tal sentido, considero que, de conformidad con la línea de este Organismo en torno al abuso de garantías jurisdiccionales y, en su calidad de máximo órgano de control y de administración de justicia en materia constitucional¹, resulta imperante establecer lo siguiente:
 1. **Sobre la desnaturalización de la acción de protección en la causa de origen y la necesidad de diseñar un análisis de oficio en este tipo de causas**
3. El proceso de origen inició con un remate de cuatro solares -29, 30, 38 y 39- de la compañía Latin American Capital Management Corp dentro de un proceso seguido por el Banco Central del Ecuador. La adjudicación del remate se otorgó al señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora el 11 de junio de 2013, ya que aseguró que cancelaría los valores de contado, a saber, USD 850 000,00 por los solares 29 y 30 y USD 950 000,00 por los solares 38 y 39 de la Urbanización Laguna Dorada.
4. Tras un mes de la adjudicación, el 11 de julio de 2013, el señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora (“**deudor**”) solicitó que se apruebe la cesión de derechos de la adjudicación e indicó que el 90% correspondiente al valor de las ofertas sería cancelado mediante certificados de pasivos garantizados expedidos por la Corporación Financiera Nacional; esto, a pesar de haberse comprometido al pago en numerario. En escritos posteriores insistió en su solicitud ante el Banco Central.
5. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de coactivas dictó apremio real en contra del deudor, la prohibición de enajenar los bienes y la retención de USD 1 620,00 de sus

¹ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”

cuentas bancarias. Frente a esto, el señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora solicitó que se acepte como forma de pago certificados de pasivos garantizados. Además, precisó que había cedido sus derechos sobre los solares 38 y 39.

6. Continuando, el deudor requirió nuevamente que se acepte como forma de pago los certificados de pasivos garantizados. El Banco Central se negó y, en respuesta, el señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora propuso una acción de protección en la que solicitó lo que reproducimos:

- i).- dejar sin efecto el auto de adjudicación del 27 de mayo 2013 dentro del procedimiento coactivo 097-2006-BCE, por el cual le fueron adjudicados los bienes inmuebles 28 y 29 de la Urbanización Dorada;
- ii).- dejar sin efecto los asientos contables u operaciones creadas en mi contra; así como el auto de pago dictado el 19 de febrero 2014, el cual dio inicio al procedimiento coactivo No. 070-2014-BCE y las medidas cautelares dictadas dentro de este proceso de cobro; y finalmente;
- iii).- como garantía de que el hecho violatorio a mis derechos constitucionales no se repita, ordenar a la entidad demandada se abstenga a considerar mis posturas presentadas el 22 de mayo 2013 referentes a los solares 28 y 29 de la Urbanización Laguna Dorada y que, por tanto, disponga la devolución del 10% de la oferta otorgada.

7. En primera instancia, el juez de la unidad resolvió aceptar la demanda y dispuso que:

1.- Se declara la nulidad de las actuaciones del juicio coactivo 097-2006-BCE (ANTES 119-2000), desde el llamado a remate dictado el 03 de abril del 2013, a las 17h10, f.141 (f.1417 del expediente coactivo), únicamente y respecto a los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, y todas las providencias posteriores en cuanto y sólo en la parte en que se refieran a tales bienes, y cuestiones derivadas de aquellos solares, dejando salvas las actuaciones sobre los otros solares, incluso sobre la cesión y actos posteriores de adjudicación al nuevo cesionario de los solares 38 y 39 de aquella urbanización, actos que se tendrán por salvados en su validez.- La nulidad declarada incluye todas las medidas cautelares, coercitivas, apremios y de ejecución que se han derivado contra MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA, las que se dejan sin efecto alguno y así se deberá notificar mediante oficio a cada una de las Autoridades, Instituciones, Registros y demás destinatarios del cumplimiento de tales medidas que se hubieren verificado en aquel proceso, para cesar y dejar sin efecto tales medidas de manera inmediata.-

2.- Consecuencia de la nulidad antes declarada se tienen por nulos y sin efecto alguno los asientos contables u operaciones creadas en contra de MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA, derivadas del remate de los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, incluyendo la integridad del juicio coactivo No. 070-2014-BCE, así como cada una de las medidas cautelares, coercitivas, apremios y de ejecución que se hayan derivado en su contra en aquel proceso; y así se deberá notificar mediante oficio a cada una de las Autoridades, Instituciones, Registros y demás destinatarios del cumplimiento de tales medidas que se

hubieren verificado en aquel proceso, para cesar y dejar sin efecto tales medidas de manera inmediata.-

3.- Se dispone la devolución a favor de MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA de las consignaciones que ha realizado por concepto del 10% de su postura a los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada; así como la devolución de cada uno de los cánones de arriendo que hubiere cancelado respecto de la propiedad inmueble ubicada en la Ciudadela Central Park, Villa L2 del Cantón Samborondón, contrato de arrendamiento que también incluye en la declaración de nulo y sin efecto alguno.-

4.- Se dejará sin efecto, revertirá y omitirá considerar como deudor incumplido, en mora y cualquier otra consideración que afecte el registro crediticio y financiero de MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA, en todo libro, registro, central de riesgo, y/o anotación que conste en el Banco Central del Ecuador, y en cualquier otra institución a la cual se hubiere derivado tal calificación, consideración o registro, derivado y respecto de los procesos coactivos aquí anulados parcial y totalmente Nos. 097-2006-BCE (ANTES 119-2000) y 070-2014-BCE.

8. El Banco Central apeló y los jueces Edgar Fernando Loyola Polo, José Daniel Poveda Araus y Manuel Ulises Torres Soto de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desestimaron el recurso y confirmaron la sentencia subida en grado. De manera posterior, el deudor solicitó, a través de un recurso de aclaración y ampliación, que se le devuelvan los intereses por mora cobrados por el Banco Central; cuestión que también fue concedida por la Sala de la Corte Provincial.
9. Lo antes relatado, evidencia que el desacuerdo entre el ofertante y el Banco Central corresponde a materia de naturaleza civil, que no podía ser abordada a través de la justicia constitucional, como lo ha resuelto la Corte Constitucional en múltiples fallos, entre ellos, la sentencia 1101-20-EP/22, en donde se estableció lo siguiente:

104. Toda vez que el ordenamiento jurídico ha previsto las especificidades en materia de extinción de obligaciones provenientes de relaciones contractuales, lo que está ligado a la voluntad de las partes, pretender solucionar conflictos provenientes de relaciones contractuales a través de una acción de protección constituye la desnaturalización del objeto de esta garantía, pues dicha pretensión excede el objeto de amparo directo y eficaz de un derecho constitucional e invade la autonomía de la voluntad de las partes.

105. Por las consideraciones expuestas, es improcedente que controversias referentes a la extinción de una obligación proveniente de un contrato sean materia de análisis en la vía constitucional, por cuanto los conflictos de esta índole recaen en la esfera ordinaria, ya que se originan de la voluntad de las partes.

106. Así, si la única pretensión de la demanda de acción de protección es la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual, como por ejemplo, a través de una solicitud de dación en pago, y no existen otros argumentos que sustenten presuntas

violaciones a derechos constitucionales, los jueces no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales, por lo que deberán declarar improcedente la acción en atención a que la pretensión no es de índole constitucional y puede ser resuelta en la vía.²

10. Con fundamento en lo anterior, se constata que en el presente caso se desnaturalizó la acción de protección, tanto por parte del accionante como por los jueces de primero y segundo nivel que aceptaron la garantía jurisdiccional³. Esta particularidad ocurrió de forma tan manifiesta que en sede de Corte Constitucional se convocó a una audiencia pública con la finalidad de hacer mérito en la causa y de escuchar a las partes procesales.⁴ Sin embargo, es menester reprochar que la defensa técnica del Banco Central fue deficiente, lo que obligo que la sentencia de mayoría centre su análisis únicamente respecto del auto que resolvió el recurso horizontal.
11. Pese a lo que establezco en el párrafo inmediato precedente, resulta indispensable que la Corte Constitucional, en casos como este, más allá de los cargos formulados por las partes procesales, inicie un análisis de oficio, en el propósito de evidenciar las equivocaciones en que incurren los representantes y/o defensores de las entidades públicas cuya incuria ocasiona ingentes perjuicios al patrimonio del Estado, a más del abuso del derecho por parte de accionantes y jueces que desnaturalizan el propósito de las garantías jurisdiccionales, lo que debe ser materia de expedientes sancionatorios, e incluso penales para servidores de las instituciones públicas que no defienden el patrimonio del Estado, así como también para los jueces que permiten estas transgresiones normativas y éticas.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET



Firma digitalizada con PABLO
ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.12.11 08:11:0000

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 104-106.

³ La legislación determina que las partes procesales pueden ser sancionadas por abuso del derecho al desnaturalizar las garantías, a saber, el artículo 23 de la LOGJCC señala que “Art. 23.- Abuso del derecho.- *La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho [...] [e]n los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas*”. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha referido que los jueces también incurren en esta falta cuando “tramita[n] y concede[n] la garantía jurisdiccional, entonces incurre[n] en una desnaturalización que implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica”, cuestión que acarrea consecuencias de diversa índole. CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 76.

⁴ Ver, sentencia de mayoría, párr. 14.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 561-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

056117EP-60a8b



Caso Nro. 0561-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito los días domingo doce y lunes trece de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2647-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 2647-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2647-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección número 09284-2018-04188. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial si violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. El 5 de diciembre de 2018 el señor Julio Cesar Sánchez Crespo presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura.¹ El proceso de acción de protección fue signado con el número 09284-2018-04188 y sorteado a la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. El juez de la Unidad Judicial, en sentencia de 21 de diciembre de 2018 (“**sentencia de primera instancia**”) declaró con lugar la acción de protección al verificar que el Consejo de la Judicatura no notificó al actor con el informe que declaró la conclusión del proceso sancionador administrativo iniciado en su contra.² Inconforme con la medida reparatoria ordenada, el señor Julio César Sánchez Crespo interpuso recurso de apelación.

¹ El señor Julio Cesar Sánchez Crespo indicó que fue nombrado juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil y que presentó la acción de protección impugnando, entre otras decisiones, el expediente disciplinario número MOT-085-UCD-012-NA (“**expediente disciplinario**”), donde consta la resolución mediante la cual lo destituyeron de su cargo por haber incurrido en la circunstancia prevista en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial. El accionante alegó que la falta de notificación de un “informe motivado” dentro del expediente disciplinario, vulneró sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

² En dicha sentencia, el juez declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76, numeral 7, literales a), h), y m) de la Constitución y, como medida de reparación integral ordenó lo siguiente: “[...] En virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos supra, se dispone, retrotraer el proceso administrativo MOT-085-UCD-012-NA seguido en contra del abogado Julio Cesar Sánchez Crespo, en calidad de Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, a partir del momento en que se produjo

3. En sentencia dictada el 31 de julio de 2019 la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 29 de agosto de 2019, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 31 de julio de 2019 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 22 de octubre de 2019 por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
5. El 14 de agosto de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

2. Competencia

6. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la entidad accionante

7. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado N. ° DG-344-2011- T, de 12 de enero de 2012, suscrito por el abogado Raúl Quevedo González, en calidad de director provincial de Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición. Para que sea notificado en legal y debida forma al accionante. Ab. Julio Cesar Sánchez Crespo, luego de lo cual deberá ser remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, para su resolución.”

³ El fundamento de la Sala se basó en que la medida de reparación ordenada en sentencia de primera instancia era “adecuada y pertinente” por lo que declaró al recurso de apelación como “improcedente”. De igual forma la Sala señaló que “[...] las pretensiones expresadas como motivo del desacuerdo con la resolución deberán ser tramitadas en la vía ordinaria, toda vez que, el trámite del Sumario administrativo, de acuerdo con la Sentencia emitida no ha finalizado y le corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura resolver conforme a derecho y en uso de sus facultades, lo que considere pertinente”.

8. Alega que existió una vulneración a la garantía de la motivación porque los jueces de la Sala “en ningún momento cumplen con el objeto de la acción de protección, que implica la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, ya que como se desprende de la sentencia impugnada, en ningún momento ni siquiera refiere a los derechos supuestamente vulnerados”.
9. De igual manera, señala que existe una “total falta de motivación” porque los jueces de la Sala realizan un análisis enfocado en la reparación integral, sin realizar el análisis de la vulneración de los derechos constitucionales conforme corresponde por la naturaleza de la acción de protección.
10. Asimismo, sostiene que, con base a los argumentos señalados existe:

[U] na incompleta e inadecuada proposición entre las premisas desarrolladas en la decisión judicial objeto del presente análisis, así como la decisión final; por lo cual resulta evidente que la sentencia de 31 de julio de 2019, [...] no cumple con el requisito de la lógica en la garantía de la motivación.

11. Finalmente, la entidad accionante manifiesta lo siguiente:

Resulta evidente la incongruencia que existe entre los elementos utilizados por la Sala en su argumentación, esto es específicamente respecto al tema de la reparación integral, sin verificar en ningún momento la supuesta vulneración de derechos constitucionales, a fin de confirmar la sentencia venida en grado.

12. En consecuencia, la entidad accionante pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

13. El 17 de agosto de 2023, la jueza Marianela Leide Pinoargote Valencia y el juez Kléber Puente Peña de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitieron sus informes de descargo de forma separada. En primer lugar, la jueza Marianela Leide Pinoargote Valencia expone que el recurso de apelación fue resuelto conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOGJCC y atendiendo únicamente a los cargos señalados en el recurso de apelación. De igual manera, precisa que cumplió con todas las obligaciones que le correspondían como jueza de segunda instancia constitucional “tutelando los derechos y garantías de los sujetos procesales, abordando y resolviendo el caso de acuerdo a los parámetros que han sido

delineados por la Justicia Constitucional”. Por otra parte, el juez Kléber Puente Peña en su informe señala que el Consejo de la Judicatura sin haber recurrido a la sentencia de 21 de diciembre de 2018 y tampoco comparecido a la audiencia de estrados, que la misma entidad solicitó, procedió a presentar acción extraordinaria de protección, por lo que sostiene que se deberá valorar el accionar del Consejo de La Judicatura, quien sin agotar “todos y cada uno de los recursos que la ley prevé” optó por presentar la presente acción extraordinaria de protección. Finalmente, alega que emitió la decisión impugnada tomando en cuenta como eje principal garantizar los derechos contenido en la Constitución cumpliendo y respetando los preceptos normativos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁴ Conforme se desprende de los párrafos 8, 9, 10 y 11 *supra*, la entidad accionante sostiene que la Sala no realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales, por lo que la Corte realizará el análisis respecto a la presunta vulneración de la garantía a la motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de 31 de julio de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, por adolecer de insuficiencia motivacional?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La sentencia de 31 de julio de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, por adolecer de insuficiencia motivacional?

- 15.** Esta Corte ya ha fijado estándares claros respecto del análisis de la motivación, y en su sentencia 1158-17-EP/21 dispuso que:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.⁵

16. De igual manera, el artículo 76, numeral 7, letra l de la CRE, contempla y garantiza el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.⁶ La Corte ha establecido que dicha garantía requiere una argumentación jurídica suficiente lo cual se configura cuando una sentencia cuenta con los siguientes elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”.⁷ Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional, el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.⁸
17. En tal sentido, la entidad accionante alega que ha existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto considera que en la decisión impugnada no se analizó la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por lo que esta Corte analizará en la decisión impugnada la suficiencia motivacional que se exige dentro de las garantías jurisdiccionales.
18. Al respecto, se observa que la sentencia impugnada se divide en cinco considerandos. El primero se refiere a la jurisdicción y competencia, el segundo a la validez procesal y el tercero a los antecedentes y trámite de la acción de protección presentada por la entidad accionante.
19. Además, el considerando cuarto contiene el análisis de la Sala con relación al recurso de apelación interpuesto y se divide en tres partes. En la primera, siendo el punto 4.1, la Sala procede a exponer por qué el señor Julio Cesar Sánchez Crespo interpuso la acción de protección. Asimismo, señala que, dentro del trámite de la misma, se garantizaron los derechos al debido proceso y a la defensa del Consejo de la Judicatura. Finalmente, precisa

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁶ Constitución. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁷ En otras palabras: “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”; mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

que al haber apelado únicamente el señor Julio Cesar Sánchez Crespo, se atenderán los motivos de su recurrencia, los cuales enumera en los siguientes: i) que la sentencia de primera instancia no cumple con lo señalado en el artículo 18 de la LOGJCC. Esto, en virtud de que considera que, al existir una declaración de un derecho fundamental vulnerado se debe disponer la reparación integral, con la debida modulación en forma y modo conforme al artículo 5 *ibidem*; ii) que las señaladas omisiones, no pueden ser atendidas mediante un recurso de aclaración y/o ampliación, sino mediante jueces de segunda instancia, los cuales a su vez considera que deben disponer la reparación integral total como lo solicitó en su demanda de acción de protección. A partir de esto, la Sala señala que procederá a verificar si los requerimientos señalados, fueron considerados en la sentencia recurrida.

20. Por otro lado, en el segundo punto del considerando cuarto, siendo el 4.2, la Sala expone sobre el propósito de la garantía de la acción de protección. Para esto, hace referencia a criterios emitidos por la Corte Constitucional sobre el objeto de acción de protección⁹ y señala que la misma sirve como “[...] herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular [...]”.
21. En el último punto del considerando cuarto, el 4.3, la Sala analiza la reparación integral. Empieza señalando que la Corte Constitucional en la sentencia 087-17-SEP-CC se pronuncia sobre la reparación integral y su alcance. Posteriormente pasa a señalar lo siguiente:

De lo transcrito se puede colegir que la reparación integral constituye el medio por el cual se pretende restituir un derecho vulnerado, así lo ha entendido el juzgador de primer nivel y ha dispuesto que el proceso administrativo MOT-085-UCD-012-NA seguido en contra del Ab. Julio Cesar Sánchez Crespo, en calidad de Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, se retrotraiga al momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado N.º DG-344-2011-T, del 12 de enero de 2012, suscrito por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición, luego de lo cual deberá ser remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, para su resolución, a criterio de este Tribunal, la medida de reparación dispuesta es adecuada y pertinente, por lo que, el recurso interpuesto es improcedente. Para el caso de la reparación económica que pretende el accionante deberá observar lo dispuesto en el Art.19 de la LOGJCC., de considerar que le asiste ese derecho.

⁹ CCE, sentencia 056-11-SEP-CC, 15 diciembre 2011. CCE, sentencia 029-12- SEP- CC, 8 marzo 2012. CCE, sentencia 049-12-SEP-CC, 27 marzo 2012.

22. En cuanto al considerando quinto, la Sala procede a citar el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, publicado por la Corte Constitucional y señala que el juez constitucional debe analizar cada caso para delimitar cuando se trata de un asunto que es materia de una garantía jurisdiccional e ir controlando el uso de la acción de protección. Asimismo, menciona el artículo 169 de la Constitución y sostiene que el mismo establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y para este objetivo se ha dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano diferentes procesos a cuáles los ciudadanos puedan acceder para precautelar sus derechos.

23. Por consiguiente, la Sala expone:

[...] en esta Acción el juez a quo ha emitido una sentencia que se encuentra en firme en lo principal al no haber sido recurrida por la parte Accionada, por lo tanto, luego del análisis de la recurrencia se llega a determinar que las pretensiones expresadas como motivo del desacuerdo con la resolución deberán ser tramitadas en la vía ordinaria, toda vez que, el trámite del Sumario administrativo, de acuerdo con la Sentencia emitida no ha finalizado y le corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura resolver conforme a derecho y en uso de sus facultades, lo que considere pertinente.

24. Finalmente, con base al análisis anteriormente expuesto, la Sala determina que:

Lo antes expresado se sustenta en el pronunciamiento de la Corte Constitucional que de modo reiterado ha sostenido lo siguiente: '[...] la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia...' (Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, dentro del Caso n.º 1739-10-EP.). En el presente caso se ha dejado expuesto, analizado y motivado, bajo el criterio de la justicia constitucional los argumentos que hacen a este Tribunal [...].

25. En mérito de lo expuesto, esta Corte evidencia que la sentencia impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

26. Además, esta Corte evidencia que el señor Julio Cesar Sánchez Crespo, dentro de su recurso de apelación, únicamente solicitó que se revise lo relativo a las medidas de reparación ordenadas. Por ende, la Sala con base en lo alegado y en aplicación del

principio dispositivo analizó los cargos relacionados a la reparación integral; y, a partir de ello, concluyó que la misma es “adecuada y pertinente”, por lo que declaró improcedente al recurso de apelación interpuesto. Si bien el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales requiere que exista una fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como que se cuente con un análisis respecto a la presunta violación de derechos, en el presente caso se verifica que en primera instancia ya se declaró la vulneración de derechos y que al haberse fundamentado el recurso de apelación *exclusivamente* sobre la reparación integral, la Sala resolvió conforme a lo solicitado por el recurrente, por lo que no era necesario que se pronuncie respecto a una presunta vulneración de derechos, tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura no interpuso recurso de apelación en el proceso de origen. Por ende, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

27. Respecto de lo anterior, cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

[L]a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos [...] “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (énfasis añadido).

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

264719EP-5c377



Caso Nro. 2647-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día sábado veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto 2647-19-EP/23**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 25 de octubre de 2023.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente Fe de Erratas:

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de agosto de 2019, el Consejo de la Judicatura presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 31 de julio de 2019 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso número 09284-2018-04188. Esta acción fue admitida el 22 de octubre de 2019 por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
2. El 2 de octubre de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
3. El 23 de agosto de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 2647-19-EP/23 en la que resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección.
4. El 28 de agosto de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales.

2. Consideraciones

5. Esta Corte verifica que en el prefacio que contiene el resumen de la sentencia 2647-19-EP consta lo siguiente:

En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección número 09284-2018-04188. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial *si* violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. (énfasis añadido)

6. Toda vez que la decisión de la sentencia 2647-19-EP/23 es desestimar la acción extraordinaria de protección, pues como señala el párrafo 26: “este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”, esta Corte determina que debido a un *lapsus calami* el resumen de la referida sentencia esta formulado de manera incorrecta, por lo que debería constar de la siguiente manera:

En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección número 09284-2018-04188. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

3. Decisión

7. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Corregir* de oficio el resumen de la sentencia 2647-19-EP, por lo que deberá leerse de la siguiente manera, para lo fines correspondientes:

En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección número 09284-2018-04188. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

2. Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCÍA BERNI

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Sentencia 9-20-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 27 de septiembre de 2023

CASO 9-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 9-20-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la presente acción porque no se cumplieron los requisitos para presentar de manera directa ante este Organismo la demanda de incumplimiento de Luis Emilio Veintimilla Ortega y porque Marcia Ada Flores Benalcázar no promovió la ejecución de las sentencias constitucionales de manera previa a solicitar al juez ejecutor que remita el caso a este Organismo con un informe motivado.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2019, Marcia Ada Flores Benalcázar y Luis Emilio Veintimilla Ortega presentaron una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado en la que impugnaron la resolución de 05 de septiembre de 2019, emitida dentro del expediente disciplinario MOT-0641-SNCD-2019-AR (17001-2019-0805) (“**sumario disciplinario**”),¹ mediante la que se les destituyó de sus cargos de jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por haber incurrido en error inexcusable según el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.² El proceso fue identificado con el número 17203-2019-08500.
2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia emitida el 30 de octubre de 2019 (“**sentencia de primera**”).

¹ Dicho acto habría vulnerado sus derechos al trabajo, al honor y buen nombre, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, de ser escuchado en el momento oportuno, de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de que se crea asistida, de la motivación, a la seguridad jurídica y el principio de independencia judicial. Su argumento principal fue que no se les habría permitido practicar las pruebas que anunciaron en el sumario disciplinario.

² Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009, artículo 109 numeral 7: “**INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento”.

- instancia**”), aceptó parcialmente la acción presentada. De esta decisión, Luis Emilio Veintimilla Ortega solicitó aclaración, el cual fue negado mediante auto de 14 de noviembre de 2019.³ En contra de la sentencia de primera instancia, el Consejo de la Judicatura y Marcia Ada Flores Benalcázar interpusieron, de manera separada, recursos de apelación.
3. El 05 de junio de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió una sentencia de mayoría (“**sentencia de apelación**”) en la que rechazó el recurso de apelación del Consejo de la Judicatura, aceptó parcialmente el recurso de Marcia Ada Flores Benalcázar, declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de los accionantes y confirmó la medida de reparación dispuesta por la sentencia de primera instancia (ver, párr. 12 *infra*). De esta decisión Luis Emilio Veintimilla Ortega y el Consejo de la Judicatura, de manera separada, solicitaron aclaración, lo cual fue negado mediante auto de 19 de junio de 2020.
 4. El 16 de julio de 2020, el Consejo de la Judicatura presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. La causa se identificó con el número 977-20-EP y fue inadmitida por la Sala de Admisión de esta Corte mediante auto de 22 de octubre de 2020.

1.1. Demanda de acción de incumplimiento de Luis Emilio Veintimilla Ortega

5. El 24 de enero de 2020, Luis Emilio Veintimilla Ortega (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de incumplimiento respecto de la sentencia de primera instancia ante la Corte Constitucional del Ecuador (mientras se encontraban pendientes de resolver los recursos de apelación).
6. El 26 de junio, el 22 de septiembre de 2020 y el 12 de junio de 2023, Marcia Ada Flores Benalcázar y, el 08 de octubre de 2020 y el 09 de septiembre de 2022, Manuel Antonio Pachacama Ontaneda,⁴ presentaron escritos de *amici curiae*, dentro de la presente causa.

³ Cabe señalar que los accionantes, de manera oral en la audiencia solicitaron aclaración lo cual fue negado en la misma audiencia.

⁴ El *amicus curiae* fue uno de los jueces sumariados.

1.2. Informe de incumplimiento de sentencia remitido por la Unidad Judicial

7. El 22 de septiembre de 2020, Marcia Ada Flores Benalcázar (“**accionante**”) solicitó que se remita el proceso a este Organismo porque no se habrían cumplido las sentencias constitucionales.
8. El 24 de septiembre de 2020, Luis Emilio Veintimilla Ortega presentó un escrito en el que solicitó que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que cumpla la sentencia de primera instancia.
9. El 28 de septiembre de 2020, Pablo Alejandro Jácome Jaramillo, juez de la Unidad Judicial, remitió a esta Corte, dentro de la presente causa, un informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia y la de apelación (“**sentencias constitucionales**”), fundamentándose en el artículo 164, numeral 2 de la LOGJCC, en atención a los referidos escritos presentados por Marcia Ada Flores Benalcázar y Luis Emilio Veintimilla Ortega.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, con fundamento en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Sentencias cuyo cumplimiento se demanda

11. La sentencia de primera instancia dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPEPUBLICA [sic], se acepta parcialmente la acción de protección presentada por los DRS. MARCIA ADA FLORES BENALCAZAR y LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA; en consecuencia: [1] Se declara vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, el debido proceso y el consecuente derecho a la defensa.- (2) Esto por haberse vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en la garantía de la obtención de la prueba, conforme lo establece el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de Ecuador en concordancia con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador Nos. 089-14-SEP-CC caso No. 0033-13-EP; y, 022-10-SEP-CC caso 0049-09-EP, específicamente la prueba documental solicitada dentro del sumario administrativo seguido en su contra; lo que ha impedido la

legítima defensa de la accionante [sic] en la sustanciación del sumario administrativo, conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literales a) y h) de la norma constitucional; 3.- MEDIDA DE REPARACIÓN se dispone: [1] Retrotraer el proceso de sumario administrativo al estado que se generó la vulneración del derecho Constitucional; esto es, que el ente administrativo competente provea y atienda los medios de prueba anunciados por las partes sumariadas y que fueran negadas en su momento, cumpliendo así lo determinado en el art. 76.4 de la Ley de Leyes, debiendo valorar las pruebas obrantes del expediente y que hayan sido constitucional y legalmente actuadas; y, finalmente, resolviendo lo que en derecho corresponda, respetando la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa.

12. La sentencia de apelación dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de alzada: 10.1.- Rechaza el recurso de apelación planteado por el Consejo de la Judicatura, acepta parcialmente el recurso de apelación propuesto por la accionante doctora Marcia Ada Flores Benalcázar. 10.2.- Reforma la sentencia venida en grado, indicando que también se violentó el derecho constitucional a la Tutela Judicial efectiva (Art. 75 de la CRE) de los accionantes LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA Y MARCIA ADA FLORES BENALCÁZAR a más de la vulneración de derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica Art. 82 de la CRE y al Debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa Arts. 76.7 literales a) c) y h) de la CRE. 10.3.- Confirma la medida de reparación integral del Juez Constitucional de primer nivel. El Consejo de la Judicatura deberá retrotraer el sumario al estado que ha generado la vulneración de derechos constitucionales, el Director Provincial del Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura proveerá y atenderá la prueba anunciada por los sumariados, una vez retomadas las actividades administrativas. El Juez de primer nivel será el encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia, más aún cuando los legitimados activos han indicado que el Dr. Luis Emilio Veintimilla Ortega, ha presentado ante la Corte Constitucional una demanda de incumplimiento de sentencia.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Pretensión y fundamentos de Luis Emilio Veintimilla Ortega

- 13.** El accionante, en su demanda, formuló como pretensión que se declare el incumplimiento de la sentencia de primera instancia y que se requiera información a los jueces que conocieron la causa en apelación respecto de la tardanza en la tramitación de los recursos de apelación que, en ese momento, se encontraban pendientes de resolver.
- 14.** Como fundamentos de su pretensión, el accionante manifestó lo siguiente:

- 14.1.** El Consejo de la Judicatura no dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia, ya que la interposición de los recursos de apelación no impide su ejecución, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC.
- 14.2.** A la fecha de presentación de su demanda, no se había avocado conocimiento de la acción de protección en apelación, por lo que se encontraba “en un limbo jurídico, a tal punto que no tengo a quién dirigir la solicitud de una copia certificada de la sentencia”.
- 14.3.** El 15 de enero de 2020, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura le notificó la providencia mediante la que se retrotrajo el sumario administrativo en atención a la sentencia de primera instancia y se abrió el término de prueba.
- 14.4.** A pesar de que solicitó varias veces a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura que cumpla con la sentencia de primera instancia, que manifiesta consistía en “restituirme al cargo de Juez, y dejar sin efecto la disposición de reabrir el sumario administrativo de Oficio”, se le respondió en el sentido de que se dará cumplimiento a la sentencia en sus términos, es decir, retrotrayendo el proceso y concediendo el término para presentar prueba.
- 14.5.** Añade que
- previo a presentar esta demanda en la Corte Constitucional, solicité a la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, revoque [sic] la providencia por medio de la cual, se reabre el sumario administrativo y se intenta cumplir parcialmente la sentencia [de primera instancia], sin que haya tenido respuesta positiva de su parte, pues en la última providencia, reitera su afán de continuar con el trámite administrativo, a pesar de las observaciones realizadas.
- 14.6.** Cuando se retrotrajo el sumario disciplinario se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, contemplado en el art. 76.7.i de la Constitución de la República.
- 15.** Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020 manifestó que seguía pendiente la resolución de los recursos de apelación, insistió en que se habría producido una “reapertura del sumario disciplinario”⁵ y que el 13 de enero de 2020 se le notificó con su reintegro como juez de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

⁵ Cabe señalar que el accionante considera una “reapertura” a la retrotracción del sumario disciplinario.

16. Mediante escrito ingresado el 09 de marzo de 2020, manifestó: (i) que seguían sin resolverse las apelaciones planteadas en la acción de protección; (ii) que en el sumario disciplinario se había dispuesto que pasen los autos para resolver; y, (iii) que el 14 de febrero de 2020 acudió a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en donde le entregaron la acción de personal 1367-DP13-2020-SP, de 13 de febrero de 2020, mediante la cual se le reintegró en calidad de juez de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pero que a pesar de ello no podía ejercer sus funciones por cuanto constaba con un impedimento laboral en el Ministerio de Trabajo debido a su destitución previa. También afirmó que:

[la sentencia de primera instancia] nunca dispuso la RESTITUCIÓN al cargo, pues no puede haber restitución, si la medida de reparación, ordena que el sumario se retrotraiga a la etapa de prueba, lo cual jurídicamente significa que las cosas regresan a su estado anterior; por lo que, el Consejo de la Judicatura en cumplimiento a la sentencia, lo que debía hacer, es dictar una resolución que deje sin efecto la Resolución con la que se me destituyó a mi [sic], y a los Dres. Antonio Manuel Pachacama, y Marcia Flores Benalcázar, pues todo esto se dio en un solo acto administrativo.

17. El 9 de diciembre de 2020, ingresó un escrito en el que manifestó que “con el mismo Sumario Administrativo [...] nuevamente he sido destituido”.
18. Finalmente, mediante escrito ingresado el 12 de junio de 2023, manifestó que la alegación del Consejo de la Judicatura relativa a que no se le podía reintegrar a su puesto debido a que constaba como jubilado (párr. 24.2 *infra*) no tenía asidero legal porque los jueces provinciales no están sujetos a carrera judicial ni a la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.2. Argumentos de Marcia Ada Flores Benalcázar

19. En su escrito de 22 de septiembre de 2020, Marcia Ada Flores Benalcázar solicitó que se remita el proceso a este Organismo, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, porque no se habría cumplido la sentencia de apelación, a fin de que “el Juez Ponente de la Acción de Incumplimiento No. 9-20-IS, conozca del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia”.
20. En la misma fecha, presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*⁶ dentro de la presente causa y manifestó que la respuesta remitida por el Consejo de la Judicatura en etapa de

⁶ Además, el 26 de junio de 2020, presentó un escrito de *amicus curiae* en el que manifestó que al momento en el que el Consejo de la Judicatura retrotrajo el sumario administrativo –15 de enero de 2020– se encontraba

ejecución se refería exclusivamente a la situación de Luis Emilio Veintimilla Ortega, pero no a la suya ni a la del otro servidor judicial sumariado. Añadió que, debido a que apeló de la sentencia de primera instancia, la decisión que se debía cumplir es la de apelación.

21. Mediante escrito ingresado el 14 de mayo de 2021, en calidad de *amicus curiae*, en lo principal, insistió en que no se habría cumplido con las sentencias constitucionales y manifestó que:

21.1. Se volvió a destituir a los jueces sumariados luego de haberse retrotraído el sumario administrativo a la fase de prueba y que en aquel proceso no pudo actuar debido a que tuvo un viaje al extranjero por motivo de estudios.

21.2. “[E]l efecto jurídico de la sentencia [de primera instancia] era que la [resolución de destitución] de 5 de septiembre de 2019, era nula; y correspondía de manera inmediata cumplir la orden judicial; es decir; no restituir a los jueces sumariados a sus funciones; sino que vuelvan las cosas a su estado anterior, a la vulneración de derechos constitucionales” y que se debía “notificar al Ministerio de Trabajo, que la Resolución que nos declaraban [sic] inhabilitados para ejercer cargo público, debía quedar sin efecto”.

21.3. Respecto de la resolución de destitución de 5 de noviembre de 2020, emitida dentro del sumario disciplinario, junto con el accionante, presentó una acción de protección –17250-2021-00025– que fue negada en primera instancia y que estaría pendiente de resolverse su recurso de apelación.⁷

22. Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2023, se ratificó en sus argumentos y solicitó que se declare el incumplimiento de las sentencias constitucionales.

fuera del país por motivos académicos por lo que no pudo actuar dentro de dicho sumario; que el informe motivado se emitió pese a haber estado pendiente la resolución de los recursos de apelación dentro de la acción de protección; por lo que afirmó que no se habría dado cumplimiento a las sentencias constitucionales.

⁷ De la revisión del SATJE, se advierte que, en el referido proceso la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 04 de junio de 2021, emitió una sentencia en la que rechazó el recurso de apelación de Marcia Ada Flores Benalcázar y Luis Emilio Veintimilla Ortega, por lo que confirmó la sentencia de 29 de marzo de 2021 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante la que se declaró improcedente a la acción de protección presentada.

4.3. Informe de la Unidad Judicial

23. El 28 de septiembre de 2020, Pablo Alejandro Jácome Jaramillo, titular de la Unidad Judicial, en atención a los escritos presentados el 22 y 24 de septiembre de 2020, por María Ada Flores Benalcázar y Luis Emilio Veintimilla Ortega, respectivamente (párrs. 7 y 8 *supra*), y fundamentándose en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso, informó lo siguiente:

23.1. Atendió a las peticiones de los accionantes y cumplió con lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respecto a la remisión del expediente a esta Corte en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura.

23.2. En etapa de ejecución el 18 de agosto de 2020 solicitó al Consejo de la Judicatura que informe sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas dentro del caso, lo que fue respondido el 28 de agosto de 2020, mediante el oficio circular-CJ-DG-2020-0066-OFC.

23.3. El 1 de septiembre de 2020, emitió un auto por el que agregó al expediente el oficio referido en el párrafo anterior y dispuso: “Toda vez que el proceso original se encuentra en la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Oficio y por Secretaría, remítase DE FORMA INMEDIATA el presente oficio circular y anexos a dicha Corte para los fines consiguientes [énfasis en el original]”.⁸

4.4. Informes del Consejo de la Judicatura

24. El 19 de abril de 2021, el Consejo de la Judicatura presentó un informe de descargo en el que, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso, informó de las actuaciones por las que habría dado cumplimiento a las sentencias emitidas en la acción de protección, lo cual puede resumirse de la siguiente manera:

24.1. Dentro del sumario disciplinario: (i) mediante auto de 15 de enero de 2020, se retrotrajo el sumario disciplinario hasta la etapa de prueba; (ii) en esta etapa se despacharon todas las pruebas requeridas por los sumariados, especialmente que “los oficios requeridos por los servidores judiciales sumariados han sido proveídos y elaborados, mismos que no han sido retirados por los requirentes...”;

⁸ De la revisión del expediente constitucional se verifica que la Unidad Judicial remitió dicho oficio a este Organismo el 02 de septiembre de 2020.

y, (iii) el 13 de marzo de 2020 se notificó a los jueces sumariados con el respectivo informe motivado, que fue remitido a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el 08 de junio de 2020, para que continúe el sumario disciplinario.

24.2. Se emitió la acción de personal 1367-DP13-2020-SP, de 12 de febrero de 2020, por la que se restituyó a Luis Emilio Veintimilla Ortega a su cargo de juez provincial de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; sin embargo, no se pudo realizar el ingreso del accionante “en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pues, se evidenciaba que el mismo mantenía la calidad de jubilado [...] lo que vuelve inaplicable la sentencia [de primera instancia]”. Por lo que, mediante acción de personal 02491-DP13-2020-SP, de 02 de abril de 2020, se dejó sin efecto el acto por el que se reintegró al accionante. Añadió que el accionante no informó al Consejo de la Judicatura que consta en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como jubilado desde el 01 de octubre de 2019.

24.3. Sus actuaciones fueron puestas en conocimiento tanto del accionante⁹ como de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia,¹⁰ que resolvía la acción de protección en sede de apelación.

25. Mediante escrito ingresado el 13 de junio de 2023, el Consejo de la Judicatura reiteró que las sentencias constitucionales se habrían cumplido porque retrotrajo el sumario administrativo a la fase de prueba, se habrían evacuado las pruebas solicitadas por los jueces sumariados –pese a que ninguno de ellos retiró los respectivos oficios solicitados como prueba–, y se emitió la correspondiente resolución dentro del sumario disciplinario el 05 de noviembre de 2020, concluyendo con la destitución de los jueces sumariados. Así mismo, recalcó que no fue posible reintegrar a sus puestos de trabajo a Luis Emilio Veintimilla Ortega y María Ada Flores Benalcázar debido a que presentaron impedimentos laborales.¹¹

4.5. Amicus Curiae

26. El 08 de octubre de 2020, Manuel Antonio Pachacama Ontaneda ingresó un escrito en calidad de *amicus curiae* en el que, luego de hacer un recuento de los antecedentes

⁹ Mediante Oficio-CJ-DG-2020-1013-OF, de 4 de agosto de 2020.

¹⁰ Mediante Oficio-DP17-2020-0707-OF, de 24 de junio de 2020.

¹¹ Sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntos, el Consejo de la Judicatura remitió información únicamente respecto a los alegados impedimentos para la restitución de Luis Emilio Veintimilla Ortega.

procesales, manifestó que se reabrió el sumario disciplinario sin haber dejado sin efecto la resolución de su destitución, y sin emitir las correspondientes acciones de personal para los jueces sumariados, además de que dicho sumario reabierto habría inobservado la sentencia 3-19-CN/20. En consecuencia, afirmó que se incumplió con la sentencia de apelación y solicitó que se acepte la presente acción y se disponga la restitución a los cargos que ostentaban los tres jueces sumariados.

27. Mediante escrito de 09 de septiembre de 2022, Manuel Antonio Pachacama Ontaneda se reafirmó en sus argumentos.

5. Cuestiones previas

28. La presente causa se originó por la demanda de acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo por Luis Emilio Veintimilla Ortega (párr. 5 *supra*) en la que solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia de primera instancia. A partir de los antecedentes procesales se verifica que, al momento de la presentación de la referida demanda, se encontraba pendiente la resolución de los recursos de apelación interpuestos por Marcia Ada Flores Benalcázar y por el Consejo de la Judicatura.
29. Así mismo, se observa que el 28 de septiembre de 2020, el titular de la Unidad Judicial remitió un informe sobre el incumplimiento de las sentencias constitucionales, fundamentándose en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC¹² y en dos escritos presentados por Luis Emilio Veintimilla Ortega y Marcia Ada Flores Benalcázar. Al respecto, esta Corte considera que, si bien, en un primer momento Marcia Ada Flores Benalcázar compareció como *amicus curiae*, luego de la emisión de la sentencia de apelación solicitó la remisión del expediente a esta Corte, por lo tanto, este Organismo la considerará como accionante dentro de la presente causa.
30. En consecuencia, previamente a analizar el fondo de la presente acción, se debe determinar si la demanda y el informe de incumplimiento constantes en la presente causa cumplieron con los requisitos legales para su presentación.

¹² LOGJCC, artículo 164:

“Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: [...] 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”.

5.1. Sobre la acción de incumplimiento de Luis Emilio Veintimilla Ortega

31. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.¹³
32. Por su parte, el artículo 96 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) determina que:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

33. Asimismo, según lo determinado en la sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, el inicio de una acción de incumplimiento exige (i) promover el cumplimiento de la decisión ante la jueza o juez de ejecución, (ii) que la persona afectada solicite al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión; y, (iii) el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia.¹⁴
34. Este Organismo, en la sentencia 2-21-IS/23, de 19 de abril de 2023, párrs. 17 y 19, determinó que

¹³ LOGJCC. Artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30, 31 y 35.

17. [...] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LOGJCC,¹⁵ mientras la resolución del recurso de apelación se encuentre pendiente, corresponde a la o el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia. Esto, aun cuando se hubiese presentado un recurso, pues su interposición no suspende la ejecución de la sentencia.

19. [...] la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional y [...] únicamente corresponderá a esta Corte, de manera subsidiaria, resolver acciones de incumplimiento de sentencias de decisiones en firme.

35. En la misma línea, esta Corte en su sentencia 49-21-IS, de 23 de agosto de 2023, párr. 26, concluyó que

[...] las sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento; esto, sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces y juezas de primera instancia de usar todos los medios disponibles para el cumplimiento integral de sus decisiones, aun cuando sobre estas se hayan interpuesto recursos horizontales o verticales”.

36. De la revisión del expediente se verifica que tanto Marcia Ada Flores Benalcázar como el Consejo de la Judicatura interpusieron recursos de apelación, a diferencia de Luis Emilio Veintimilla Ortega. En tal sentido, la ejecución de la sentencia de primera instancia no se suspendió pese a la interposición de recursos de apelación, la ejecución de la sentencia en mención le correspondía al juez de primera instancia y no se encontraba ejecutoriada.

37. Así las cosas, de la revisión del expediente y de los argumentos de Luis Emilio Veintimilla Ortega (párr. 14 *supra*), se verifica que luego de la emisión de la sentencia de primera instancia y del auto que negó su petición de aclaración, el accionante interpuso directamente ante esta Corte su demanda de incumplimiento sin que haya promovido su ejecución ante el juez de primera instancia¹⁶ y sin que la referida sentencia esté ejecutoriada.

38. Ahora bien, el accionante manifestó que, al momento de presentar su demanda, “se encontraba en un limbo jurídico, a tal punto que no tengo a quién dirigir la solicitud de una copia certificada de la sentencia” (párr. 14.2 *supra*) y que solicitó al Consejo de la

¹⁵ LOGJCC, artículo 21: “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. [...]”; y, artículo 24: “[...] La interposición del recurso [de apelación] no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”.

¹⁶ Luego de la emisión del auto que negó su petición de aclaración de la sentencia de primera instancia, únicamente consta el oficio de remisión del expediente al superior por la interposición de los recursos de apelación en la causa.

Judicatura que se cumpla la sentencia de primera instancia (párrs. 14.3, 14.4 y 14.5 *supra*). Al respecto, conforme se afirmó en el párr. 35 *supra*, la interposición de los recursos de apelación no suspendió la ejecución de la sentencia por lo que, la primera afirmación no tiene asidero; y sobre la segunda afirmación, conviene recalcar que las peticiones ante el Consejo de la Judicatura no pueden entenderse como la prosecución de la ejecución de la sentencia ante el juez ejecutor.

- 39.** En consecuencia, se constata que el accionante no promovió la ejecución de la sentencia de primera instancia ante el juez ejecutor, sino que presentó su demanda de manera directa ante esta Corte, sin que aquella esté ejecutoriada. Por lo tanto, se verifica que incumplió con los requisitos para su presentación, tanto más porque al no estar ejecutoriada la sentencia de primera instancia, no puede ser considerada como objeto de la presente acción y, en conclusión, procede su desestimación. Conviene recordar que si bien en este momento la sentencia se encuentra ejecutoriada, de conformidad con la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento, los requisitos para su procedencia no son subsanables.¹⁷
- 40.** En definitiva, corresponde desestimar la demanda de Luis Emilio Veintimilla Ortega.

5.2. Sobre el informe del titular de la Unidad Judicial

- 41.** En cuanto al informe de la Unidad Judicial (párr. 23 *supra*) se advierte que fue remitido a este Organismo luego de emitirse la sentencia de apelación y en atención a los escritos presentados por Marcia Ada Flores Benalcázar y Luis Emilio Veintimilla Ortega, el 22 y 24 de septiembre de 2020, respectivamente, y luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso, refirió que mediante providencia de 18 de agosto de 2020, solicitó al Consejo de la Judicatura, por peticiones de los accionantes, que informe sobre el cumplimiento de las sentencias constitucionales y que luego de recibir información por el Consejo de la Judicatura la puso en conocimiento de las partes y de esta Corte.
- 42.** Al respecto, conviene hacer las siguientes consideraciones:
- 42.1.** En el informe se sostiene que se remite el proceso en virtud de las solicitudes realizadas por Marcia Ada Flores Benalcázar y Luis Emilio Veintimilla Ortega.

¹⁷ CCE, sentencia 23-20-IS/23, párrafo 61.

- 42.2.** De la revisión de dichos escritos, se verifica que la accionante sí solicitó la remisión a este Organismo, previamente a la elaboración del respectivo informe del juez executor según el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC (párr. 7 *supra*). Por otro lado, el accionante, en su escrito de 24 de septiembre de 2020, únicamente solicitó que se oficie al Consejo de la Judicatura para que cumpla con las sentencias constitucionales, es decir, no solicitó la remisión del caso a esta Magistratura.
- 42.3.** En tal virtud, se observa que el juez executor, respecto del escrito del accionante, *infririó* que se trataba de una petición de remisión a esta Magistratura, “lo cual, no es admisible, pues los jueces no están facultados para interpretar los recursos o acciones que consideran que los justiciables deben presentar”.¹⁸
- 42.4.** Además, no es posible identificar razones esgrimidas por el juez executor que justifiquen la imposibilidad de ejecución de las sentencias constitucionales por su parte o del Consejo de la Judicatura, sino un recuento de sus actuaciones realizadas en la fase de ejecución. En conclusión, se verifica que el titular de la Unidad Judicial no justificó “que las medidas empleadas fueron insuficientes o ineficaces y, por lo tanto, habría resultado imposible la ejecución de la sentencia”¹⁹ e *infririó* que Luis Emilio Ortega realizó una petición de remisión del caso a la Corte, por lo que corresponde realizar un llamado de atención al respecto.
- 43.** Finalmente, esta Corte considera que no es posible analizar el fondo de la presente acción de incumplimiento en torno a la petición realizada por Marcia Ada Flores Benalcázar por cuanto, si bien solicitó que se remita el proceso a esta Corte con un informe motivado del juez executor y dicha petición se realizó luego de un plazo razonable para su ejecución (elementos ii y iii constantes en el párr. 33 *supra*), no se verifica que la accionante haya promovido adecuadamente la ejecución de las sentencias ante el juez executor, pues, de la revisión del proceso de ejecución, únicamente se encuentra su escrito solicitando la remisión del caso a esta Corte (elemento 1 constante en el párr. 33 *supra*).
- 44.** En conclusión, esta Corte debe desestimar la presente causa porque no se han cumplido los requisitos de ley para su presentación.

¹⁸ CCE, sentencia 124-21-IS/23, 2 de agosto de 2023, párr. 37.

¹⁹ *Ibid.*

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de cumplimiento 9-20-IS.
2. Llamar la atención a Pablo Alejandro Jácome Jaramillo, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por haber inferido una petición de remisión del caso a esta Corte y por no haber presentado razones que justifiquen la imposibilidad de ejecución de las sentencias constitucionales.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 27 de septiembre de 2023, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

920IS-5e914



Caso Nro. 9-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.